

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-283/2012.

ACTOR: RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, a fin de impugnar el acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG293/2012, emitido para resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012; y

R E S U L T A N D O :

I. **Antecedentes.** La demanda y el resto de las constancias de autos permiten conocer al respecto lo siguiente:

1.- Denuncia El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral en entidades federativas en las que no se estaba celebrando proceso electoral.

2. Formación de expediente. El seis de marzo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 y requerir al representante propietario del instituto político denunciante, a efecto de que precisara la infracción actualizada, la conducta respecto de la que solicitaba se decretaran medidas cautelares y el efecto de éstas y cuál era el bien jurídico tutelado a preservar, además de que señalara los hechos atribuidos a los partidos políticos denunciados,

3. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha, el representante del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento en cuestión.

4. Diverso requerimiento. El siete de marzo posterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó ser competente para conocer de la denuncia y que la vía

procedente para sustanciarla era el procedimiento especial sancionador.

Por tal motivo, a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del expediente, en uso de la facultad de investigación, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa información para constatar la existencia de los hechos materia de la queja.

5. Solicitud de opinión respecto del otorgamiento de medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil doce, desahogados los requerimientos señalados, el Secretario Ejecutivo en cuestión, acordó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática quejoso de adoptar medidas cautelares.

6. Medidas cautelares. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo ACQD-016/2012, mediante el que declaró procedentes las medidas cautelares en cuestión, respecto de los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos en entidades federativas en las cuales transcurría etapa de intercampaña local o en los que no existían en curso procesos electorales locales.

7. Primer recurso de apelación. El veintidós de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión del referido Consejo General y del Secretario Ejecutivo de resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, tramitado en la Sala Superior con el número SUP-RAP-215/2012.

8. Sentencia al recurso de apelación. El cuatro de abril posterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del recurso mencionado en la que determinó que de inmediato y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, la responsable se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la denuncia motivo del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

9. Admisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de abril siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador señalado y emplazó a diversas concesionarias de emisoras de radio y televisión, que difundieron en entidades federativas en las que no había Proceso Electoral Local, impactos de los promocionales señalados por el quejoso, entre estos Radio Televisora de México Norte S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHCDO-TV Canal 36.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes al procedimiento especial sancionador señalado.

11. Acuerdo Impugnado. El nueve de mayo posterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG293/2012, relativo a la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado, que en los puntos resolutivos es del contenido literal siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A. de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|------------------------------------|-----------------------|
| Bertha Cruz Toledo | XETEK - AM 1030 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Imagen de Monterrey, S.A. de C.V. | XHCHI- FM 97.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| La Grande de Coahuila S.A. de C.V. | XHHAC- FM 100.7 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---|-----------------------|
| Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. | XHCAQ - FM 92.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEACE- AM 1470 |
| | XHACE - FM 91.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Frecuencia Modulada de Occidente S.A. | XHVE-FM 100.5 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| XEFM S.A. | XEFM-AM 1010 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Red Nacional Radioemisora, S.A. | XERPC - AM 790 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|--|------------------------------|
| Televisión Azteca S.A. de C.V. | XHENE-TV Canal 13 (+) |
| | XHAF-TV Canal 4 (-) |
| | XHPBC-TV Canal 12 (+) |
| | XHJU- TV Canal 11 |
| | XHTAP- TV Canal 13 |
| | XHCH- TV Canal 2 |
| | XHGDP- TV Canal 13 |
| | XHGZP- TV Canal 6 |
| | XHLL- TV Canal 44 |
| | XHTEM- TV Canal 12 (+) |
| | XHAQR- TV Canal 7 (-) |
| | XHCCQ- TV Canal 11 (-) |
| | XHCDT- TV Canal 9 |
| XHCVT- TV | |

SUP-RAP-283/2012

| | |
|--|-------------------------|
| | Canal 3 |
| | XHTAU-TV Canal 2 |
| | XHIC-TV Canal 13 (+) |
| | XHMEY-TV Canal 7 |
| | XHJCM-TV Canal 4 (+) |
| | XHLGA-TV Canal 10 |
| | XHAQ-TV |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---------------------------------|--------------------------|
| | Canal 5 |
| | XHENT-TV Canal 2 |
| | XHAPB-TV Canal 6 |
| | XHCJH-TV Canal 20 |
| | XHCHL-TV Canal 9 |
| | XHGJ-TV Canal 2 (+) |
| | XHLBN-TV Canal 8 |
| | XHTHN-TV Canal 11 |
| | XHTZL-TV Canal 2 |
| | XHDL-TV Canal 10 (-) |
| | XHLSI-TV Canal 6 (-) |
| | XHMIS-TV Canal 7 (+) |
| | XHLNA-TV Canal 21 (-) |
| | XHREY-TV Canal 12 |
| | XHWT-TV Canal 12 |
| | XHSTE-TV Canal 10 |
| | XHEXT-TV Canal 20 |
| | XHHPC-TV Canal 5 (+) |
| | XHACC-TV Canal 6 |
| | XHCER-TV Canal 5 |
| | XHIE-TV Canal 10 (-) |
| | XHIR-TV Canal 2 (-) |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---------------------------------|---------------------|
| | XHTUX-TV Canal 5 |

SUP-RAP-283/2012

| | |
|--|--------------------------|
| | XHPVJ-TV Canal 7 |
| | XHTHP-TV Canal 7 |
| | XHKD-TV Canal 11 |
| | XHDO-TV Canal 11 |
| | XHMTA-TV Canal 11 |
| | XHSTV-TV Canal 8 |
| | XHCOM-TV Canal 8 |
| | XHECH-TV Canal 11 (-) |
| | XHIT-TV Canal 4 (+) |
| | XHHC-TV Canal 9 (+) |
| | XHTAZ-TV Canal 12 |
| | XHSCO-TV Canal 7 |
| | XHKYU-TV Canal 4(+) |
| | XHVAD-TV Canal 10 |
| | XHHDP-TV Canal 9 (+) |
| | XHHE-TV Canal 7 |
| | XHPNG-TV Canal 6 |
| | XHCQO-TV Canal 9 |
| | XHMLA-TV Canal 11 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Televimex S.A. de C.V. | XHIGG-TV |

| | |
|--|------------------------|
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| | Canal 9 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Instituto Politécnico Nacional | XHDGO-TV Canal 34 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 (-) |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Sistema Regional de Televisión, A.C. | XHABC-TV Canal 28 |

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F. | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|---|-------------------|---|---------------------------|
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEHF-AM 1370 | 95.39 | \$5,945.65 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEYF-AM 1200 | 214.10 | \$13,344.85 |
| Radio Integral S.A. de C.V. | XHQTO-FM 97.9 | 77.61 | \$4,837.43 |
| | XEGV-AM 1120 | 83.20 | \$5,185.85 |
| | XHUSS-FM 92.3 | 49.71 | \$3,098.42 |
| Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 | 77.61 | \$4,837.43 |
| Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V. | XHOE-FM 95.5 | 77.61 | \$4,837.43 |
| Universidad Autónoma de Querétaro | XHUAQ-FM 89.5 | 78.13 | \$4,869.84 |
| XESO-AM, S.A. de C.V. | XESO-AM 1150 | 79.14 | \$4,932.79 |
| Administradora Arcángel, S.A. de C.V. | XHMIG-FM 105.9 | 123.79 | \$7,715.83 |
| Radio Colima S.A. | XHUU-FM 92.5 | 171.48 | \$10,688.34 |
| Radio y Televisión de Colima S.A de C.V. | XETTT-AM 930 | 174.53 | \$10,878.45 |
| Radio Olín S.A. | XEREC-AM 940 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Radio Unido S.A. | XEVHT-AM 1270 | 258.76 | \$16,128.51 |
| Imagen Monterrey S.A. de C.V. | XHSC-FM 93.9 | 11.15 | \$694.97 |
| Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V. | XEACA-AM 950 | 12.16 | \$757.93 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEE-AM 590 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Frecuencia Amiga S.A. de C.V. | XEPI-AM 990 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca | XEUBJ-AM 1400 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Raza Publicidad S.A. de C.V. | XEXZ-AM 560 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Radio Carmen, S. de R.L. | XHIT-FM 99.7 | 36.52 | \$2,276.29 |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XERM-AM 1150 | 47.69 | \$2,972.51 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F. | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|---|--------------------------|---|---------------------------|
| Televisión Azteca | XHQUR-TV Canal 9 | 129.88 | \$8,095.42 |
| | XHHSS-TV Canal 4 | 131.91 | \$8,221.95 |
| | XHFA-TV Canal 2 (+) | 138.00 | \$8,601.54 |
| | XHHO-TV Canal 10 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHNOA-TV Canal 22 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHCOL-TV Canal 3 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHKF-TV Canal 9 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 48.70 | \$3,035.47 |
| | XHGN-TV Canal 7 (+) | 62.90 | \$3,920.55 |
| | XHCCT-TV Canal 3 | 64.91 | \$4,045.84 |
| Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V. | XHCDO-TV Canal 36 | 129.88 | \$8,095.42 |
| Gobierno del estado de Guerrero | XHACG-TV Canal 7 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Televisión de Tabasco S.A. | XHLL-TV Canal 13 (-) | 637.26 | \$39,720.41 |
| Instituto Politécnico Nacional | XHCHI-TV Canal 20 | 40.59 | \$2,529.97 |
| | XHGPD-TV Canal 7 (-) | 62.90 | \$3,920.55 |
| | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 64.91 | \$4,045.84 |
| | XHCHD-TV Canal 20 | 87.28 | \$5,440.16 |
| | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 97.40 | \$6,070.94 |

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, hasta en tanto se hayan emplazado a los mismos.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo

ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II.- Segundo Recurso de apelación. El tres de junio de dos mil doce, el representante legal de Radio Televisora de México Norte S.A. DE C.V., interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III.- Trámite al recurso de apelación. El ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/5246/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y diversa documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación, al que dejó de comparecer tercero interesado.

IV. Turno. El día antes señalado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-283/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que cumplimentó el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SGA-4517/12.

V. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y V, 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° párrafo primero, 40, párrafo 1, inciso y b) y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una concesionaria de una emisora de televisión, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado un procedimiento

especial sancionador instaurado en su contra, en el que le impuso sanción pecuniaria.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los que en el caso quedaron debidamente satisfechos de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios de impugnación contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, dicho escrito señala nombre de la empresa recurrente y de quien la representa; domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable, relata los hechos y agravios que según el apelante causa dicho acuerdo a su mandante y contiene nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se debe considerar interpuesto con oportunidad, toda vez que la resolución combatida se notificó el treinta de mayo de dos mil

doce y la demanda fue presentada el tres de junio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. Los señalados requisitos están satisfechos plenamente en autos, dado que de conformidad a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien interpone el recurso de apelación es una persona moral, por conducto de su representante legal y tienen reconocida la personería con la que se ostentan ante la autoridad responsable.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación mediante el que se pueda controvertir y en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma el requisito en análisis.

e) Interés jurídico. El requisito en análisis está igualmente satisfecho, ya que la persona jurídica recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que le consideró administrativamente responsable de infracciones al al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento conforme al que le impuso sanción pecuniaria.

Además el recurrente aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que con la resolución impugnada se transgreden en su perjuicio disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

...

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautaron los materiales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11.

Lo anterior es así, derivado de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/3073/2012 mediante el cual remitió constancias que acreditan que los institutos políticos referidos solicitaron a esta autoridad la difusión de los materiales señalados como se indica a continuación:

Mediante oficios identificados con las claves RPAN/110/2012, RPAN/141/2011, RPAN/170/2012, RPAN/176/2012, RPAN/217/2012, RPAN/261/2012 y RPAN/297/2012, signados por el C. Everardo Rojas Soriano,

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, 4, 6, 11, 17 y 27 de febrero respectivamente, por medio de los cuales solicitó, la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00201-12, RA01514-11, RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00274-12, RA00275-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, en fechas 28 de enero; 1, 3 y 24 de febrero, y 2 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales solicitó la distribución de diversos materiales para que fueran transmitidos en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal; mismos que se identifican con las claves siguientes: RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12 y RA00267-12.

De igual forma, el partido Verde Ecologista de México, presentó los oficios identificados con las claves PVEM/CENPEX/2012001, PVEM/CEN/2012/001, PVEM/CENPEL/2012012, PVEM/CENPEL/2012013, PVEM/CENPEL/2012011, signados por el representante del partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, así como 6 y 27 de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV01238-11, RV01239-11, RA01508-11 y RA01509-11, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por su parte, el partido Nueva Alianza, en fechas 23 y 30 de enero, 2, 24 y 27 de febrero y 5 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, signados por el representante suplente de partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales solicitó la distribución y transmisión de diversos materiales identificados con las claves RV01168-11, RA01450-11, RA0276-12 y RA00277-12, mismos que fueron entregados a dicha Dirección, con la finalidad de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Asimismo, también se tiene por acreditada la difusión de dichos promocionales derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas mencionada, mediante oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/3073/2012, DEPPP/STCRT/3079/2012 en alcance al primero, así como del número DEPPP/2290/2012, en los que corroboró la transmisión de los promocionales de mérito por las emisoras y concesionarias de la forma que advierte a continuación:

- De las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **16 emisoras** siguientes:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|-----------------|-------------------|---------------|
| CAMPECHE | XHAN-TV-CANAL12 | 312 |
| | XHCDC-TV-CANAL11 | 311 |
| CHIAPAS | XHTAH-TV-CANAL5 | 296 |
| | XHWVT-TV-CANAL7 | 310 |
| COLIMA | XHCC-TV -CANAL5 | 314 |
| | XHMAW-TV -CANAL13 | 314 |
| GUERRERO | XHIGN-TV-CANAL11 | 296 |
| JALISCO | XHPVE-TV-CANAL4 | 311 |
| MEXICO | XHATZ-TV-CANAL32 | 314 |
| | XHTOK-TV-CANAL31 | 314 |
| MICHOACAN | XHURT-TV-CANAL5 | 289 |
| SAN LUIS POTOSI | XHCDV-TV-CANAL5 | 312 |

SUP-RAP-283/2012

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|--------|-----------------|---------------|
| | XHMTS-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHVST-TV-CANAL3 | 314 |
| SONORA | XHHMA-TV-CANAL2 | 313 |
| | XHHN-TV-CANAL9 | 309 |

De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | XHAG-TV-CANAL13 | 308 |
| BAJA CALIFORNIA | XHENJ-TV-CANAL17 | 275 |
| | XHMEE-TV-CANAL38 | 279 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | XHLPB-TV-CANAL4 | 311 |
| | XHLPT-TV-CANAL2 | 310 |
| | XHSRB-TV-CANAL10 | 311 |
| CHIAPAS | XHCMZ-TV-CANAL5 | 313 |
| | XHOCC-TV-CANAL8 | 314 |
| CHIHUAHUA | XHCDE-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHHPT-TV-CANAL7 | 312 |
| COAHUILA | XHCHW-TV-CANAL64 | 314 |
| | XHMLC-TV-CANAL29 | 311 |
| DURANGO | XHPNH-TV-CANAL52 | 312 |
| | XHDI-TV-CANAL5 | 305 |
| JALISCO | XHANT-TV-CANAL11 | 314 |
| | XHATJ-TV-CANAL8 | 311 |
| | XHAUM-TV-CANAL5 | 314 |
| | XHLBU-TV-CANAL5 | 313 |
| MICHOACAN | XHAPN-TV-CANAL47 | 313 |
| | XHAPZ-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHCHM-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHLAC-TV-CANAL11 | 314 |
| | XHLBT-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHSAM-TV-CANAL8 | 314 |
| | XHZMM-TV-CANAL3 | 314 |
| | XHZMT-TV-CANAL3 | 314 |
| NAYARIT | XHSEN-TV-CANAL12 | 314 |
| OAXACA | XHHDL-TV-CANAL7 | 310 |
| | XHHHN-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHIH-TV-CANAL5 | 311 |
| | XHINC-TV-CANAL8 | 311 |
| | XHJN-TV-CANAL9 | 309 |
| | XHMIO-TV-CANAL2 | 314 |
| | XHOXO-TV-CANAL5 | 313 |
| | XHPIX-TV-CANAL4 | 314 |
| | XHPNO-TV-CANAL11 | 314 |
| | XHCHF-TV-CANAL6 | 314 |
| QUINTANA ROO | XHCOR-TV-CANAL4 | 315 |
| | XHCDI-TV-CANAL12 | 296 |
| SAN LUIS POTOSI | XHPMS-TV-CANAL5 | 298 |
| | XHTAT-TV-CANAL7 | 295 |
| | XHBY-TV-CANAL5 | 309 |
| TAMAULIPAS | XHCMU-TV-CANAL22 | 312 |
| | XHUT-TV-CANAL13 | 314 |

SUP-RAP-283/2012

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|-----------|-----------------|---------------|
| VERACRUZ | XHATV-TV-CANAL3 | 313 |
| | XHCOV-TV-CANAL4 | 296 |
| YUCATAN | XHVTT-TV-CANAL8 | 302 |
| ZACATECAS | XHBQ-TV-CANAL3 | 313 |

- **3,678 detecciones en 117 emisoras** a las cuales les fue notificado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado por dicho órgano colegiado el pasado 10 de marzo, toda vez que en la referida fecha, las entidades federativas en las cuales se ubican las emisoras que a continuación se enlistan se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | XHJCM-TV-CANAL4 | 2 |
| | XHLGA-TV-CANAL10 | 2 |
| BAJA CALIFORNIA | XERM-AM-1150 | 47 |
| | XHAQ-TV-CANAL5 | 2 |
| | XHENE-TV-CANAL13 | 1 |
| | XHENT-TV-CANAL2 | 2 |
| | XHEXT-TV-CANAL20 | 3 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | XHAPB-TV-CANAL6 | 2 |
| | XHBZC-TV-CANAL8 | 3 |
| | XHPBC-TV-CANAL12 | 1 |
| CAMPECHE | XHCCT-TV-CANAL3 | 32 |
| | XHGN-TV-CANAL7 | 31 |
| | XHIT-FM-99.7 | 36 |
| CHIAPAS | XHCOM-TV-CANAL8 | 4 |
| | XHJU-TV-CANAL11 | 1 |
| | XHTAP-TV-CANAL13 | 1 |
| CHIHUAHUA | XERPC-AM-790 | 7 |
| | XHABC-TV-CANAL28 | 7 |
| | XHCHD-TV-CANAL20 | 43 |
| | XHCHI-FM-97.3 | 2 |
| | XHCHI-TV-CANAL20 | 20 |
| | XHCH-TV-CANAL2 | 1 |
| | XHCJH-TV-CANAL20 | 2 |
| | XHECH-TV-CANAL11 | 4 |
| | XHHDP-TV-CANAL9 | 6 |
| | XHHPC-TV-CANAL5 | 3 |
| XHIT-TV-CANAL4 | 4 | |
| COAHUILA | XHGDP-TV-CANAL13 | 1 |
| | XHGZP-TV-CANAL6 | 1 |
| | XHHAC-FM-100.7 | 2 |
| | XHHC-TV-CANAL9 | 4 |
| | XHHE-TV-CANAL7 | 6 |
| | XHLLO-TV-CANAL44 | 1 |
| | XHMLA-TV-CANAL11 | 7 |
| | XHPNG-TV-CANAL6 | 6 |
| XHSCE-TV-CANAL13 | 32 | |
| COLIMA | XETTT-AM-930 | 172 |
| | XHCOL-TV-CANAL3 | 129 |
| | XHKF-TV-CANAL9 | 129 |
| | XHUU-FM-92.5 | 169 |
| DURANGO | XEE-AM-590 | 19 |
| | XHDGO-TV-CANAL34 | 3 |
| | XHGPD-TV-CANAL7 | 31 |
| GUANAJUATO | XERW-AM-1390 | 139 |
| | XHMIG-FM-105.9 | 122 |
| GUERRERO | XEACA-AM-950 | 12 |
| | XEPI-AM-990 | 19 |
| | XHACC-TV-CANAL6 | 3 |
| | XHACG-TV-CANAL7 | 106 |
| | XHCER-TV-CANAL5 | 3 |

SUP-RAP-283/2012

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|----------------------|------------------|---------------|
| | XHCHL-TV-CANAL9 | 2 |
| | XHIE-TV-CANAL10 | 3 |
| | XHIGG-TV-CANAL9 | 2 |
| | XHIR-TV-CANAL2 | 3 |
| | XHTUX-TV-CANAL5 | 3 |
| JALISCO | XHGJ-TV-CANAL2 | 2 |
| | XHPVJ-TV-CANAL7 | 3 |
| | XHSC-FM-93.9 | 11 |
| NAYARIT | XHAF-TV-CANAL4 | 1 |
| | XHKG-TV-CANAL2 | 5 |
| OAXACA | XHLBN-TV-CANAL8 | 2 |
| | XETEKA-AM-1030 | 1 |
| | XEUBJ-AM-1400 | 21 |
| PUEBLA | XHSCO-TV-CANAL7 | 5 |
| | XHTEM-TV-CANAL12 | 1 |
| | XHTHN-TV-CANAL11 | 2 |
| QUERETARO | XHTHP-TV-CANAL7 | 3 |
| | XEGV-AM-1120 | 82 |
| | XEVI-AM-1400 | 76 |
| | XHOE-FM-95.5 | 76 |
| | XHOTO-FM-97.9 | 76 |
| | XHQUR-TV-CANAL9 | 64 |
| QUINTANA ROO | XHUAQ-FM-89.5 | 77 |
| | XHAQR-TV-CANAL7 | 1 |
| | XHCAQ-FM-92.3 | 2 |
| | XHCCO-TV-CANAL11 | 1 |
| SAN LUIS POTOSI | XHCQO-TV-CANAL9 | 6 |
| | XHKD-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHSLP-TV-CANAL4 | 48 |
| | XHTAZ-TV-CANAL12 | 4 |
| SINALOA | XHTZL-TV-CANAL2 | 2 |
| | XEACE-AM-1470 | 2 |
| | XHACE-FM-91.3 | 2 |
| | XHDL-TV-CANAL10 | 2 |
| | XHDO-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHLSI-TV-CANAL6 | 2 |
| SONORA | XHMIS-TV-CANAL7 | 2 |
| | XHMSI-TV-CANAL6 | 24 |
| | XEHF-AM-1370 | 94 |
| | XESO-AM-1150 | 78 |
| | XEYF-AM-1200 | 211 |
| | XHCDO-TV-CANAL36 | 64 |
| | XHFA-TV-CANAL2 | 68 |
| | XHHO-TV-CANAL10 | 69 |
| | XHHSS-TV-CANAL4 | 65 |
| XHNOA-TV-CANAL22 | 69 | |
| TABASCO | XHNVS-FM-93.7 | 61 |
| | XHUSS-FM-92.3 | 49 |
| | XEREC-AM-940 | 212 |
| TAMAULIPAS | XEVHT-AM-1270 | 255 |
| | XHLL-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHCDT-TV-CANAL9 | 1 |
| | XHCVT-TV-CANAL3 | 1 |
| | XHLNA-TV-CANAL21 | 2 |
| | XHMTA-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHREY-TV-CANAL12 | 2 |
| VERACRUZ | XHTAU-TV-CANAL2 | 1 |
| | XHWT-TV-CANAL12 | 2 |
| | XEFM-AM-1010 | 6 |
| | XHIC-TV-CANAL13 | 1 |
| YUCATAN | XHSTE-TV-CANAL10 | 2 |
| | XHSTV-TV-CANAL8 | 3 |
| | XHVE-FM-100.5 | 3 |
| ZACATECAS | XHKYU-TV-CANAL4 | 5 |
| | XHMEY-TV-CANAL7 | 1 |
| | XHVAD-TV-CANAL10 | 5 |
| | XEXZ-AM-560 | 21 |
| Total general | | 3678 |

El Representante de la Concesionaria Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., exhibió como pruebas de su parte, las documentales privadas.- Consistentes en copias simples de los oficios JLE/0336/2012, JLE/0436/2012 y JLE/0448/2012, de fechas treinta de enero, seis de febrero y siete de febrero todos del año en curso, respectivamente, signados por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocapo.

Copia simple del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral a la estación **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Colima., entre el dieciocho de diciembre de dos mil once y el diecinueve de diciembre de dos mil once.

El representante legal de la persona moral Estéreo Mundo de Querétaro, S. A. de C. V., aportó como pruebas, las documentales privadas consistentes en copias simples de los oficios VE/2472/2011, VE/0196/2012, VE/0292/2012, VE/0371/2012, VE/0699/2012, VE/0720/2012, signados por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Querétaro, a través de los cuales notifica a dicha concesionaria las pautas ordenadas por esta autoridad.

Asimismo agrega copia simple del reporte comercial de la difusión de dichos promocionales.

El representante Legal de Frecuencia Modulada de Occidente, S.A., concesionaria de la estación XHVE-FM 100.5 Mhz., exhibió como pruebas las documentales privadas consistentes en copias simples de los avisos de fechas 03 y 15 de marzo de 2012, presentados ante la 04 JDE en el estado de Veracruz los días 05 y 20 de marzo de 2012.

El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHUSS-FM, exhibió la documental privada consistente en copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión que en su momento fueron notificadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEGV-AM y XHQTO-FM, presente como elemento de convicción la documental privada consistente en copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión que en su momento fueron notificadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

Con relación a los documentos antes referidos, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas documentales

privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de los promocionales pautados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se actualiza alguna violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.

Así, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- [SE TRANSCRIBE]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 212 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 217 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 342 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 347 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 354 [SE TRANSCRIBE].

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña
[...]*

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]”

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a

efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad

de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos

casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y

jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del

principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores

SUP-RAP-283/2012

políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones

falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político

recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así pues, derivado de las normas trasuntas, esta autoridad de conocimiento, concluye que no existen elementos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por las razones que se verterán a lo largo de los siguientes párrafos.

Para una mejor comprensión del presente asunto, es preciso apuntar que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

De conformidad con los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, tendrá a su disposición 48 minutos diarios en radio y televisión, tanto para los partidos políticos como para las autoridades electorales, mismos que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro de un horario de programación comprendido entre las 6 y las 24 horas. Los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se llevará a cabo el próximo 1 de julio de 2012. En esta misma fecha de manera coincidente, se llevarán a cabo elecciones en 16 entidades federativas, a saber: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y en el municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo que, a principios del mes de marzo del presente año, las entidades que se encuentran desarrollando procesos electorales locales, ya sea en etapa de precampaña o campaña, son el Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelia (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León.

En el caso específico, corresponde a esta autoridad determinar si le asiste o no la razón al Partido de la Revolución Democrática, al señalar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, violan lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la

presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, conducta que, a juicio del quejoso, viola el principio de equidad en la contienda y genera una ventaja indebida a favor de dichos institutos políticos

Así como, que dichos institutos políticos, violan lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, violando con ello el periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del 16 de febrero al 29 de marzo de dos mil doce.

En este sentido, derivado de los elementos de prueba, de los que esta autoridad en uso de sus facultades de investigación se allegó, se encuentran agregados en autos, copias simples de los oficios identificados con las claves RPAN/110/2012, RPAN/141/2011, RPAN/170/2012, RPAN/176/2012, RPAN/217/2012, RPAN/261/2012 y RPAN/297/2012, signados por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, 4, 6, 11, 17 y 27 de febrero respectivamente, por medio de los cuales solicitó, la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00201-12, RA01514-11, RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00274-12, RA00275-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace la Partido Revolucionario Institucional, en fechas 28 de enero; 1, 3 y 24 de febrero, y 2 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

Comité de Radio y Televisión de este Instituto, signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales solicitó la distribución de diversos materiales para que fueran transmitidos en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal; mismos que se identifican con las claves siguientes: RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12 y RA00267-12.

De igual forma, el partido Verde Ecologista de México, presentó los oficios identificados con las claves PVEM/CENPEX/2012001, PVEM/CEN/2012/001, PVEM/CENPEL/2012012, PVEM/CENPEL/2012013, PVEM/CENPEL/2012011, signados por el representante del partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de fechas 23 y 30 de enero, así como 6 y 27 de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV01238-11, RV01239-11, RA01508-11 y RA01509-11, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por su parte, el partido Nueva Alianza, en fechas 23 y 30 de enero, 2, 24 y 27 de febrero y 5 de marzo de dos mil doce, presentó diversos escritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, signados por el representante suplente de partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales solicitó la distribución y transmisión de diversos materiales identificados con las claves RV01168-11, RA01450-11, RA0276-12 y RA00277-12, mismos que fueron entregados a dicha dirección, con la finalidad de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial Coincidente con la federal.

Ahora bien, en fecha nueve de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3073/2012, dio contestación al

SUP-RAP-283/2012

requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

Derivado del desarrollo de las etapas de los procesos electorales locales referidos, a continuación se precisa la vigencia de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, 12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277- 12, RA01450-11 y RV01168-11, pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado:

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Observaciones |
|-------------|----------|------------------|-------------------------------|---|-----------|---|-----------------------------|
| | | | | Numero | Fecha | | |
| RV00159-12 | 30 SEGS | PRI | Ganar A | Escrito | 24-feb-12 | Del 2 al 18 de marzo 2012 | Distrito Federal |
| RV00160-12 | 30 SEGS | PRI | Ganar B | Escrito | 24-feb-12 | Del 2 al 18 de marzo 2012 | Distrito Federal |
| RA00264-12 | 30 SEGS | PRI | Ganar A | Escrito | 24-feb-12 | Del 2 al 18 de marzo 2012 | Distrito Federal |
| RV00117-12 | 30SEGS | PRI | Unidad | Escrito | 03-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA00166-12 | 30 SEGS | PRI | Xochicoatlán Genérico 1 | Escrito | 03-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA00167-12 | 30 SEGS | PRI | Xochicoatlán Genérico 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA00168-12 | 30 SEGS | PRI | Santiago Tualtepec Genérico 1 | Escrito | 03-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA00169-12 | 30 SEGS | PRI | Santiago Tualtepec Genérico 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RV00161-12 | 30 SEGS | PRI | Compromiso | Escrito | 24-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012 | Morelia precampaña |
| RA00267-12 | 30 SEGS | PRI | Compromiso | Escrito | 24-feb-12 | Del 05 al 22 de marzo 2012 | Morelia precampaña |
| RA00145-12 | 30SEGS | PRI | Nuevo León | Escrito | 01-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RV00111-12 | 30 SEGS | PRI | Nuevo León | Escrito | 01-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RV00089-12 | 30 SEGS | PAN | Es tu momento | RPAN/141/20 11 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RA00097-12 | 30 SEGS | PAN | Es tu momento | RPAN/141/20 11 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RV00136-12 | 30 SEGS | PAN | Vota PAN 1 | RPAN/217/20 12 | 11-feb-12 | Del 17 de febrero al 14 de marzo de 2012. | Hidalgo Campaña |
| RA00201-12 | 30 SEGS | PAN | Vota PAN 1 | RPAN/217/20 12 | 11-feb-12 | Del 17 de febrero al 14 de marzo de 2012. | Hidalgo Campaña |
| RV00145-12 | 30 SEGS | PAN | Vota PAN 2 | RPAN/261/20 12 | 17-feb-12 | Del 24 de febrero al 14 de marzo de 2012. | Hidalgo Campaña |
| RA001514-11 | 30 SEGS | PAN | PAN Fuerte | RPAN/176/20 12 | 06-feb-12 | Del 14 al 16 de febrero 2012 | Hidalgo Campaña |
| RV00164-12 | 30 SEGS | PAN | ¿Por qué? | RPAN/297/20 12 | 27-feb-12 | Del 05 al 17 de marzo de 2012. | Morelia precampaña |
| RA00275-12 | 30 SEGS | PAN | ¿Por qué? | RPAN/297/20 12 | 27-feb-12 | Del 05 al 17 de marzo de 2012. | Morelia precampaña |
| RV00171-12 | 30 SEGS | PAN | Hemos estado contigo | RPAN/297/20 12 | 27-feb-12 | Del 5 de marzo al 3 de abril de 2012. | Morelia precampaña |
| RA00274-12 | 30 SEGS | PAN | Hemos estado contigo | RPAN/297/20 12 | 27-feb-12 | Del 5 de marzo al 3 de abril de 2012. | Morelia precampaña |
| RV00041-12 | 30 SEGS | PAN | Me Gusta | RPAN/110/20 12 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 15 de marzo | Morelos precampaña |
| RA00052-12 | 30 SEGS | PAN | Me Gusta | RPAN/110/20 12 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 3 de marzo | Morelos precampaña |
| RV00042-12 | 30 SEGS | PAN | Villareal va versión 1 | RPAN/110/20 12 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 15 de marzo | Morelos precampaña |

SUP-RAP-283/2012

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Observaciones |
|------------|----------|------------------|--------------------|---|-----------|--|--------------------------------|
| | | | | Numero | Fecha | | |
| RA00048-12 | 30 SEGS | PAN | Villareal va 03 | RPAN/110/20 12 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 15 de marzo | Morelos precampaña |
| RV00121-12 | 30 SEGS | PAN | Testimonio | RPAN/287/20 12 | 10-mar-12 | Del 02 al 15 de marzo | Morelos precampaña |
| RA00182-12 | 30 SEGS | PAN | Testimonio | RPAN/219/20 12 | 11-feb-12 | Del 17 de febrero al 15 de marzo de 2012. | Morelos precampaña |
| RV00122-12 | 30 SEGS | PAN | Nuevo futuro | RPAN/170/20 12 | 04-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RA00183-12 | 30 SEGS | PAN | Nuevo futuro | RPAN/170/20 12 | 04-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RV01168-11 | 30 SEGS | PNA | Pesan | NA/CRT/30-01-12-011 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RA00276-12 | 30 SEGS | PNA | Elefantes | NA/CRT/27-01-12-016 | 27-feb-12 | Del 04 al 10 marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RA00277-12 | 30 SEGS | PNA | Colores | NA/CRT/27-01-12-016 | 27-feb-12 | Del 04 al 10 marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RV01168-11 | 30 SEGS | PNA | Pesan | NA/CRT/2-02-12-013 | 02-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA01450-11 | 30 SEGS | PNA | Pasado y futuro | NA/CRT/2-02-12-013 | 02-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RV01168-11 | 30 SEGS | PNA | Pesan | NA/CRT/2-02-12-013 | 02-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RA01450-11 | 30 SEGS | PNA | Pasado y futuro | NA/CRT/2-02-12-013 | 02-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RV01168-11 | 30 SEGS | PNA | Pesan | NA/CRT/30-01-12-011 | 30-ene-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RA01450-11 | 30 SEGS | PNA | Pasado y futuro | NA/CRT/30-01-12-011 | 30-ene-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 | Nuevo León precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012012 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012012 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012012 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012012 | 30-ene-12 | Del 08 de febrero al 18 de marzo de 2012. | Distrito Federal precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CEN/2 012001 | 06-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CEN/2 012001 | 06-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CEN/2 012001 | 06-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CEN/2 012001 | 06-feb-12 | Del 14 de febrero al 14 de marzo 2012 | Hidalgo Campaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EX/2012001 | 27-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EX/2012001 | 27-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EX/2012001 | 27-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EX/2012001 | 27-feb-12 | Del 05 de marzo al 3 de abril 2012. | Morelia precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 (hasta el 5 de marzo para Colima) | Nuevo León y Colima precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 25 de marzo de 2012 (hasta el 5 de marzo para Colima) | Nuevo León y Colima precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012 (hasta el 5 de marzo para Colima) | Nuevo León y Colima precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012 (hasta el 5 de marzo para Colima) | Nuevo León y Colima precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 30 de marzo de 2012 | Tabasco precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 30 de marzo de 2012 | Tabasco precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 30 de marzo de 2012 | Tabasco precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012013 | 06-feb-12 | Del 15 de febrero al 30 de marzo de 2012 | Tabasco precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012011 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012 | Morelos precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012011 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012 | Morelos precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012011 | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012 | Morelos precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP | 23-ene-12 | Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012 | Morelos |

SUP-RAP-283/2012

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Observaciones |
|------------|----------|------------------|--------------------|---|-----------|---|----------------------|
| | | | | Numero | Fecha | | |
| | | | | EL/2012011 | | | precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012015 | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012015 | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012015 | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012015 | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 de abril de 2012 | Querétaro precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 de abril de 2012 | Querétaro precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 de abril de 2012 | Querétaro precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 de abril de 2012 | Querétaro precampaña |
| RV01238-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 12 de marzo al 28 de abril de 2012 | Sonora precampaña |
| RV01239-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 12 de marzo al 28 de abril de 2012 | Sonora precampaña |
| RA01508-11 | 30 SEGS | PVEM | Cuotas genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 12 de marzo al 28 de abril de 2012 | Sonora precampaña |
| RA01509-11 | 30 SEGS | PVEM | Vales genérico R2 | PVEM/CENP EL/2012014 | 05-mar-12 | Del 12 de marzo al 28 de abril de 2012 | Sonora precampaña |
| RA00036-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RV00033-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00099-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00100-12 | 30 SEGS | PRI | CAMPO | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00101-12 | 30 SEGS | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00102-12 | 30 SEGS | PRI | EMPLEO 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RV00091-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RV00093-12 | 30 SEGS | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RV00032-12 | 30 SEGS | PRI | EDUCACIÓN 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00135-12 | 30 SEGS | PRI | D.F 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 15 de febrero al 5 de marzo de 2012 | Colima Precampaña |
| RA00036-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RV00033-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00099-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00100-12 | 30 SEGS | PRI | CAMPO | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00101-12 | 30 SEGS | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00102-12 | 30 SEGS | PRI | EMPLEO 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RV00091-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RV00093-12 | 30 SEGS | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RV00032-12 | 30 SEGS | PRI | EDUCACION 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00135-12 | 30 SEGS | PRI | D.F 2 | Escrito | 19-mar-12 | Del 26 de marzo al 24 de abril de 2012 | Campeche Precampaña |
| RA00036-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RV00033-12 | 30 SEGS | PRI | SALUD | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00099-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00100-12 | 30 SEGS | PRI | CAMPO | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00101-12 | 30 SEGS | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00102-12 | 30 SEGS | PRI | EMPLEO 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RV00091-12 | 30 SEGS | PRI | BODA 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |

SUP-RAP-283/2012

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Observaciones |
|------------|----------|------------------|-------------|---|-----------|---------------------------------------|----------------------|
| | | | | Numero | Fecha | | |
| RV00093-12 | 30 SEGS. | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RV00032-12 | 30 SEGS. | PRI | EDUCACION 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00135-12 | 30 SEGS. | PRI | D.F 2 | Escrito | 12-mar-12 | Del 22 de marzo al 20 abril de 2012 | Querétaro Precampaña |
| RA00036-12 | 30 SEGS. | PRI | SALUD | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RV00033-12 | 30 SEGS. | PRI | SALUD | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00099-12 | 30 SEGS. | PRI | BODA 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00100-12 | 30 SEGS. | PRI | CAMPO | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00101-12 | 30 SEGS. | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00102-12 | 30 SEGS. | PRI | EMPLEO 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RV00091-12 | 30 SEGS. | PRI | BODA 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RV00093-12 | 30 SEGS. | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RV00032-12 | 30 SEGS. | PRI | EDUCACION 2 | Escrito | 30-ene-12 | Del 5 febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00135-12 | 30 SEGS. | PRI | D.F 2 | Escrito | 03-feb-12 | Del 10 de febrero al 20 marzo de 2012 | Morelos Precampaña |
| RA00036-12 | 30 SEGS. | PRI | SALUD | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RV00033-12 | 30 SEGS. | PRI | SALUD | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RA00099-12 | 30 SEGS. | PRI | BODA 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RA00100-12 | 30 SEGS. | PRI | CAMPO | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RA00101-12 | 30 SEGS. | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RA00102-12 | 30 SEGS. | PRI | EMPLEO 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RV00091-12 | 30 SEGS. | PRI | BODA 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RV00093-12 | 30 SEGS. | PRI | TURISMO 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RV00032-12 | 30 SEGS. | PRI | EDUCACION 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |
| RA00135-12 | 30 SEGS. | PRI | D.F 2 | Escrito | 10-feb-12 | Del 17 febrero al 30 marzo de 2012 | Tabasco Precampaña |

(...)"

En este sentido, como se advierte de los oficios detallados en párrafos precedentes, así como del oficio número DEPPP/STCRT/3073/2012, se advierte que la transmisión de los promocionales de mérito fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los institutos políticos denunciados, a través de sus respectivos representantes.

Asimismo, es de señalarse que los promocionales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12,

RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, 12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277- 12, RA01450-11 y RV01168-11, pautados por los institutos políticos denunciados para los periodos de precampaña o campaña en las entidades que se encontraban con procesos locales coincidentes con el federal, mediante los referidos oficios, coinciden con los pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado.

De lo anterior, se desprende que los promocionales señalados en el párrafo precedente, fueron pautados por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza en uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, como lo señala el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, en la especie, el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, al estarse desarrollando procesos electorales locales, en los estados de Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León, así como en Morelia (elección extraordinaria) encontrándose en periodos de precampaña o campaña; los institutos políticos denunciados únicamente hicieron uso del derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente, para el acceso de los mismos a los tiempos en radio y televisión, administrados por el Instituto Federal Electoral, independientemente del periodo que se encontraba desarrollándose en el Proceso Electoral Federal.

Por todo lo anterior, es válido concluir que los partidos políticos denunciados, ordenaron la transmisión de los promocionales como parte de las prerrogativas a que tienen derecho, en las entidades de la república que en ese periodo se encontraban desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal, es decir, el Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelia (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León, por lo que, esta autoridad concluye que no incurrir en responsabilidad

alguna respecto de la conducta que el Partido de la Revolución Democrática consideró violatoria del principio de equidad en la contienda, lo que a su juicio constituía actos anticipados de campaña, así como violación al periodo denominado como “intercampaña”.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal, así como a lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, por la presunta violación al periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del 16 de febrero al 29 de marzo de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

- A.** Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, pero que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.
- B.** Responsabilidad de las emisoras que incumplieron con la pauta federal de intercampañas al transmitir pauta local en aquellas entidades en las que no se estaban desarrollando procesos electorales locales.

Por lo que hace al inciso **A**, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad procederá a analizar en primer lugar aquellas emisoras que se encuentran en el supuesto previsto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en al cobertura del proceso Electoral Federal 2011 – 2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal”, identificado con el número CG117/2012, y que son las siguientes:

De las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **16 emisoras** siguientes:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|-----------------|-------------------|---------------|
| CAMPECHE | XHAN-TV-CANAL12 | 312 |
| | XHCDC-TV-CANAL11 | 311 |
| CHIAPAS | XHTAH-TV-CANAL5 | 296 |
| | XHWVT-TV-CANAL7 | 310 |
| COLIMA | XHCC-TV -CANAL5 | 314 |
| | XHMAW-TV -CANAL13 | 314 |
| GUERRERO | XHIGN-TV-CANAL11 | 296 |
| JALISCO | XHPVE-TV-CANAL4 | 311 |
| MEXICO | XHATZ-TV-CANAL32 | 314 |
| | XHTOK-TV-CANAL31 | 314 |
| MICHOACAN | XHURT-TV-CANAL5 | 289 |
| SAN LUIS POTOSI | XHCDV-TV-CANAL5 | 312 |
| | XHMTS-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHVST-TV-CANAL3 | 314 |
| SONORA | XHHMA-TV-CANAL2 | 313 |
| | XHHN-TV-CANAL9 | 309 |

- De las emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran

SUP-RAP-283/2012

obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | XHAG-TV-CANAL13 | 308 |
| BAJA CALIFORNIA | XHENJ-TV-CANAL17 | 275 |
| | XHMEE-TV-CANAL38 | 279 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | XHLPB-TV-CANAL4 | 311 |
| | XHLPT-TV-CANAL2 | 310 |
| | XHSRB-TV-CANAL10 | 311 |
| CHIAPAS | XHCMZ-TV-CANAL5 | 313 |
| | XHOCC-TV-CANAL8 | 314 |
| CHIHUAHUA | XHCDE-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHHPT-TV-CANAL7 | 312 |
| COAHUILA | XHCHW-TV-CANAL64 | 314 |
| | XHMLC-TV-CANAL29 | 311 |
| | XHPNH-TV-CANAL52 | 312 |
| DURANGO | XHDI-TV-CANAL5 | 305 |
| JALISCO | XHANT-TV-CANAL11 | 314 |
| | XHATJ-TV-CANAL8 | 311 |
| | XHAUM-TV-CANAL5 | 314 |
| | XHLBU-TV-CANAL5 | 313 |
| MICHOACAN | XHAPN-TV-CANAL47 | 313 |
| | XHAPZ-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHCHM-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHLAC-TV-CANAL11 | 314 |
| | XHLBT-TV-CANAL13 | 314 |
| | XHSAM-TV-CANAL8 | 314 |
| | XHZMM-TV-CANAL3 | 314 |
| XHZMT-TV-CANAL3 | 314 | |
| NAYARIT | XHSEN-TV-CANAL12 | 314 |
| OAXACA | XHHDL-TV-CANAL7 | 310 |
| | XHHHN-TV-CANAL2 | 312 |
| | XHIH-TV-CANAL5 | 311 |
| | XHINC-TV-CANAL8 | 311 |
| | XHJN-TV-CANAL9 | 309 |
| | XHMIO-TV-CANAL2 | 314 |
| | XHOXO-TV-CANAL5 | 313 |
| | XHPIX-TV-CANAL4 | 314 |
| XHPNO-TV-CANAL11 | 314 | |
| QUINTANA ROO | XHCHF-TV-CANAL6 | 314 |
| | XHCOR-TV-CANAL4 | 315 |
| SAN LUIS POTOSI | XHCDI-TV-CANAL12 | 296 |
| | XHPMS-TV-CANAL5 | 298 |
| | XHTAT-TV-CANAL7 | 295 |
| TAMAULIPAS | XHBY-TV-CANAL5 | 309 |
| | XHCMU-TV-CANAL22 | 312 |
| | XHUT-TV-CANAL13 | 314 |
| VERACRUZ | XHATV-TV-CANAL3 | 313 |
| | XHCOV-TV-CANAL4 | 296 |
| YUCATAN | XHVTT-TV-CANAL8 | 302 |
| ZACATECAS | XHBQ-TV-CANAL3 | 313 |

En primer término, se debe dejar asentado que la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando algún Proceso Electoral en período de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales

ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, debemos señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/3073/2012, DEPPP/3079/2012 y DEPPP/2290/2012, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, en los estados de Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco, Campeche y Querétaro, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que los partidos políticos referidos, pautaron la difusión de sus promocionales conforme a la siguiente tabla:

| Partido Político | Promocionales |
|-------------------------|---------------|
| Partido Acción Nacional | RA00048-12 |
| | RA00052-12 |
| | RA00097-12 |
| | RA00182-12 |
| | RA00183-12 |
| | RA00201-12 |
| | RA00274-12 |
| | RA00275-12 |
| | RA01514-11 |
| | RV00041-12 |
| | RV00042-12 |
| | RV00089-12 |
| | RV00121-12 |
| | RV00122-12 |
| | RV00136-12 |

SUP-RAP-283/2012

| Partido Político | Promocionales |
|--------------------------------------|---------------|
| | RV00145-12 |
| | RV00164-12 |
| | RV00171-12 |
| Partido Revolucionario Institucional | RA00036-12 |
| | RA00099-12 |
| | RA00100-12 |
| | RA00101-12 |
| | RA00102-12 |
| | RA00135-12 |
| | RA00145-12 |
| | RA00166-12 |
| | RA00167-12 |
| | RA00168-12 |
| | RA00169-12 |
| | RA00264-12 |
| | RA00267-12 |
| | RV00032-12 |
| | RV00033-12 |
| | RV00091-12 |
| | RV00093-12 |
| | RV00111-12 |
| | RV00117-12 |
| | RV00159-12 |
| RV00160-12 | |
| RV00161-12 | |
| Partido Verde Ecologista de México | RV01238-11 |
| | RV01239-11 |
| | RA01508-11 |
| | RA01509-11 |
| Partido Nueva Alianza | RV01168-11 |
| | RA00276-12 |
| | RA00277-12 |
| | RA01450-11 |

Queda evidenciada la existencia de la difusión de los promocionales referidos, por lo tanto se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

Es preciso dejar asentado que en caso de que los concesionarios y/o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la normativa constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes, para no incurrir así en alguna infracción.

Lo anterior, en virtud de que en los casos en los que se encuentren materialmente imposibilitados para dar cabal cumplimiento a las pautas decretadas por este Instituto, no

incurran en los supuestos que actualizan las infracciones previstas en la normatividad de la materia.

Así, cuando aluden a las causas por las que les resulte materialmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales a que están sujetos, el estudio debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Por ello, en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión, es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad, o bien, sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

Por lo anterior, la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

A lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los

tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o Ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes.

Independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.

En este sentido, se adoptó el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, aplicando el criterio de racionalidad, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular.

Lo anterior, ya que es indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal, con la finalidad de promocionarse y posicionarse fuera del territorio donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuó, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

Por lo antes expuesto, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, identificado como CG117/2012, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y*

SUP-RAP-283/2012

autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

| <u>Emisoras del Grupo Televisa</u> | | | |
|------------------------------------|--------------------|--------------------|----------|
| No. | Ciudad | Entidad Federativa | Siglas |
| 1 | CAMPECHE | CAMPECHE | XHAN |
| 2 | CIUDAD DEL CARMEN | CAMPECHE | XHCDC |
| 3 | HUIXTLA | CHIAPAS | XHHUC |
| 4 | SAN CRISTOBAL | CHIAPAS | XHSNC |
| 5 | SAN CRISTOBAL | CHIAPAS | XHSCC |
| 6 | TAPACHULA | CHIAPAS | XHTAH |
| 7 | TONALA | CHIAPAS | XHWVT |
| 8 | ARMERIA | COLIMA | XHTEC |
| 9 | COLIMA | COLIMA | XH CC |
| 10 | COLIMA | COLIMA | XHCKW |
| 11 | MANZANILLO | COLIMA | XHMAW |
| 12 | IGUALA | GUERRERO | XHIGN |
| 13 | IXTAPA ZIHUATANEJO | GUERRERO | XHIXG |
| 14 | ATOTONILCO | JALISCO | XHATU |
| 15 | PUERTO VALLARTA | JALISCO | XHPVE |
| 16 | ALTZOMONI | MEXICO | XHATZ |
| 17 | TOLUCA | MEXICO | XHTOK |
| 18 | URUAPAN* | MICHOACAN | XHURT |
| 19 | CIUDAD VALLES | SAN LUIS POTOSI | XHVST |
| 20 | CIUDAD VALLES | SAN LUIS POTOSI | XHCDV |
| 21 | MATEHUALA | SAN LUIS POTOSI | XHMTS |
| 22 | GUAYMAS | SONORA | XHGST |
| 23 | GUAYMAS | SONORA | XHGUY |
| 24 | HERMOSILLO | SONORA | XHHMA |
| 25 | NAVOJOA | SONORA | XHBF |
| 26 | NOGALES | SONORA | XHNON |

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, .S.A. de C.V.

| No. | Ciudad | Entidad Federativa | Siglas |
|-----|-------------|--------------------|----------|
| 1 | ZIHUATANEJO | GUERRERO | XHIXZ-TV |
| 2 | GUAYMAS | SONORA | XHHN-TV |

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el Considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en

la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).*

(...)"

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a las emisoras que se encuentran contempladas en el Acuerdo antes referido, no resultan contraventoras a la normativa comicial, por considerarse exentas de realizar los bloqueos de sus respectivas señales, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en contra, de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, que deberán efectuar los bloqueos totales, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, antes citadas.

Ahora bien por lo que respecta al **inciso B** del presente apartado, por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

"Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [SE TRANSCRIBE].

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 64 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 65 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 66 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 68 [SE TRANSCRIBE].

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En atención a ello, el Comité de Radio y Televisión, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011, en la cual se ordenó al Consejo General elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

Así, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 74 [SE TRANSCRIBE]

Artículo 350. [SE TRANSCRIBE]

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal

electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 cuyo rubro reza **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.”**

Es de precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del

Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG429/2011 ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP-553/2011 Y ACUMULADOS.”***

Derivado del Acuerdo antes referido, se estableció que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, es preciso señalar que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

En ese sentido, es de recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, pero la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

Así, para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

Asimismo, se considera que la maximización de los derechos políticos de los ciudadanos van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, ya que para que el ejercicio de éstos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, por lo que es necesaria la garantía de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión, quien se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los mensajes que los partidos políticos transmiten a la ciudadanía lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

Por lo anterior, y toda vez que es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de las emisoras que deberán transmitir los pautados, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional.

Asimismo, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

En ese sentido, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para

elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Y finalmente, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número **CG117/2012**, mediante el cual se modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se estableció la obligatoriedad de las emisoras a transmitir los mensajes que este Instituto ordene de conformidad con la pauta aprobada.

Asimismo, en el Acuerdo referido se especificaron las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, así como una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene acreditado que el **Partido Acción Nacional** pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RV00201-12, RA01514-11, RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00274-12, RA00275-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba

desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, solicitó la transmisión en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal los materiales que identifican con las claves RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12 y RA00267-12.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01238-11, RV01239-11, RA01508-11 y RA01509-11, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Finalmente, el **Partido Nueva Alianza**, solicitó la distribución y transmisión de diversos materiales identificados con las claves RV01168-11, RA01450-11, RA0276-12 y RA00277-12, con la finalidad de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Situación que como ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente no es imputable a los institutos políticos señalados.

Asimismo, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de **23,468 impactos** en **117 emisoras** en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales como se muestra a continuación:

| ESTADO | EMISORA | IMPACTOS |
|---------------------|------------------|----------|
| AGUASCALIENTES | XHJCM-TV-CANAL4 | 2 |
| | XHLGA-TV-CANAL10 | 2 |
| BAJA CALIFORNIA | XERM-AM-1150 | 47 |
| | XHAQ-TV-CANAL5 | 2 |
| | XHENE-TV-CANAL13 | 1 |
| | XHENT-TV-CANAL2 | 2 |
| | XHEXT-TV-CANAL20 | 3 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | XHAPB-TV-CANAL6 | 2 |
| | XHBZC-TV-CANAL8 | 3 |

SUP-RAP-283/2012

| ESTADO | EMISORA | IMPACTOS |
|-----------------|------------------|----------------|
| | XHPBC-TV-CANAL12 | 1 |
| CAMPECHE | XHCCT-TV-CANAL3 | 32 |
| | XHGN-TV-CANAL7 | 31 |
| | XHIT-FM-99.7 | 36 |
| CHIAPAS | XHCOM-TV-CANAL8 | 4 |
| | XHJU-TV-CANAL11 | 1 |
| | XHTAP-TV-CANAL13 | 1 |
| CHIHUAHUA | XERPC-AM-790 | 7 |
| | XHABC-TV-CANAL28 | 7 |
| | XHCHD-TV-CANAL20 | 43 |
| | XHCHI-FM-97.3 | 2 |
| | XHCHI-TV-CANAL20 | 20 |
| | XHCH-TV-CANAL2 | 1 |
| | XHCJH-TV-CANAL20 | 2 |
| | XHECH-TV-CANAL11 | 4 |
| | XHHDP-TV-CANAL9 | 6 |
| | XHHPC-TV-CANAL5 | 3 |
| XHIT-TV-CANAL4 | 4 | |
| COAHUILA | XHGDP-TV-CANAL13 | 1 |
| | XHGZP-TV-CANAL6 | 1 |
| | XHHAC-FM-100.7 | 2 |
| | XHHC-TV-CANAL9 | 4 |
| | XHHE-TV-CANAL7 | 6 |
| | XHLO-TV-CANAL44 | 1 |
| | XHMLA-TV-CANAL11 | 7 |
| | XHPNG-TV-CANAL6 | 6 |
| | XHSCE-TV-CANAL13 | 32 |
| | XETTT-AM-930 | 172 |
| COLIMA | XHCOL-TV-CANAL3 | 129 |
| | XHKF-TV-CANAL9 | 129 |
| | XHUU-FM-92.5 | 169 |
| | XEE-AM-590 | 19 |
| DURANGO | XHDGO-TV-CANAL34 | 3 |
| | XHGPD-TV-CANAL7 | 31 |
| | XERW-AM-1390 | 139 |
| GUANAJUATO | XHMIG-FM-105.9 | 122 |
| | XEACA-AM-950 | 12 |
| GUERRERO | XEPI-AM-990 | 19 |
| | XHACC-TV-CANAL6 | 3 |
| | XHACG-TV-CANAL7 | 106 |
| | XHCER-TV-CANAL5 | 3 |
| | XHCHL-TV-CANAL9 | 2 |
| | XHIE-TV-CANAL10 | 3 |
| | XHIGG-TV-CANAL9 | 2 |
| | XHIR-TV-CANAL2 | 3 |
| | XHTUX-TV-CANAL5 | 3 |
| | JALISCO | XHGJ-TV-CANAL2 |
| XHPVJ-TV-CANAL7 | | 3 |
| XHSC-FM-93.9 | | 11 |
| NAYARIT | XHAF-TV-CANAL4 | 1 |
| | XHKG-TV-CANAL2 | 5 |
| | XHLBN-TV-CANAL8 | 2 |
| OAXACA | XETEK-AM-1030 | 1 |
| | XEUBJ-AM-1400 | 21 |
| | XHSCO-TV-CANAL7 | 5 |
| PUEBLA | XHTEM-TV-CANAL12 | 1 |
| | XHTHN-TV-CANAL11 | 2 |
| | XHTHP-TV-CANAL7 | 3 |
| QUERETARO | XEGV-AM-1120 | 82 |
| | XEVI-AM-1400 | 76 |
| | XHOE-FM-95.5 | 76 |
| | XHOTO-FM-97.9 | 76 |
| | XHOUR-TV-CANAL9 | 64 |
| | XHUAQ-FM-89.5 | 77 |
| QUINTANA ROO | XHAQR-TV-CANAL7 | 1 |
| | XHCAQ-FM-92.3 | 2 |
| | XHCCQ-TV-CANAL11 | 1 |
| | XHCQO-TV-CANAL9 | 6 |

SUP-RAP-283/2012

| ESTADO | EMISORA | IMPACTOS |
|-----------------|------------------|----------|
| SAN LUIS POTOSI | XHKD-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHSLP-TV-CANAL4 | 48 |
| | XHTAZ-TV-CANAL12 | 4 |
| | XHTZL-TV-CANAL2 | 2 |
| SINALOA | XEACE-AM-1470 | 2 |
| | XHACE-FM-91.3 | 2 |
| | XHDL-TV-CANAL10 | 2 |
| | XHDO-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHLSI-TV-CANAL6 | 2 |
| | XHMIS-TV-CANAL7 | 2 |
| | XHMSI-TV-CANAL6 | 24 |
| SONORA | XEHF-AM-1370 | 94 |
| | XESO-AM-1150 | 78 |
| | XEYF-AM-1200 | 211 |
| | XHCDO-TV-CANAL36 | 64 |
| | XHFA-TV-CANAL2 | 68 |
| | XHHO-TV-CANAL10 | 69 |
| | XHHSS-TV-CANAL4 | 65 |
| | XHNOA-TV-CANAL22 | 69 |
| | XHNVS-FM-93.7 | 61 |
| | XHUSS-FM-92.3 | 49 |
| TABASCO | XEREC-AM-940 | 212 |
| | XEVHT-AM-1270 | 255 |
| | XHLL-TV-CANAL13 | 314 |
| TAMAULIPAS | XHCDT-TV-CANAL9 | 1 |
| | XHCVT-TV-CANAL3 | 1 |
| | XHLNA-TV-CANAL21 | 2 |
| | XHMTA-TV-CANAL11 | 3 |
| | XHREY-TV-CANAL12 | 2 |
| | XHTAU-TV-CANAL2 | 1 |
| | XHWT-TV-CANAL12 | 2 |
| VERACRUZ | XEFM-AM-1010 | 6 |
| | XHIC-TV-CANAL13 | 1 |
| | XHSTE-TV-CANAL10 | 2 |
| | XHSTV-TV-CANAL8 | 3 |
| | XHVE-FM-100.5 | 3 |
| YUCATAN | XHKYU-TV-CANAL4 | 5 |
| | XHMEY-TV-CANAL7 | 1 |
| | XHVAD-TV-CANAL10 | 5 |
| ZACATECAS | XEXZ-AM-560 | 21 |
| Total general | | 23468 |

Al respecto, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que se encontraran en la etapa de intercampañas, en específico, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*,

Lo anterior es así, toda vez que en el Punto de Acuerdo **PRIMERO, Base tercera** del citado Acuerdo en el que se establece que los medios de comunicación sólo podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los

partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión, lo que implicaba que las emisoras denunciadas se encontraban en la obligación de respetar el contenido del Acuerdo señalado.

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

En merito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves XHJCM-TV-CANAL 4, XHLGA-TV-CANAL 10, XERM-AM-1150, XHAQTV-CANAL 5, XHENE-TV-CANAL 13, XHENT-TV-CANAL 2, XHEXT-TV-CANAL 20, XHAPB-TV-CANAL 6, XHBZC-TV-CANAL 8, XHPBC-TV-CANAL 12, XHCCT-TV-CANAL 3, XHGN-TV-CANAL 7, XHIT-FM-99.7, XHCOM-TV-CANAL 8, XHJU-TV-CANAL 11, XHTAP-TV-CANAL 13, XERPC-AM-790, XHABC-TV-CANAL 28, XHCHD-TV-CANAL 20, XHCHI-FM - 97.3, XHCHI-TV-CANAL 20, XHCH-TV-CANAL 2, XHCJH-TV-CANAL 20, XHECH-TV-CANAL 11, XHHDPTV-CANAL 9, XHHPC-TV-CANAL 5, XHIT-TV-CANAL 4, XHGDP-TV-CANAL 13, XHGZP-TV-CANAL 6, XHHAC-FM-100.7, XHHC-TV-CANAL 9, XHHE-TV-CANAL 7, XHLLO-TV-CANAL 44, XHMLA-TV-CANAL 11, XHPNG-TV-CANAL 6, XHSCE-TV-CANAL 13, XETTT-AM-930, XHCOL-TV - CANAL 3, XHKF-TV-CANAL 9, XHUU-FM-92.5, XEE-AM-590, XHDGO-TV-CANAL 34, XHGPD-TV-CANAL 7, XERW-AM-1390, XHMIG-FM-105.9, XEACA-AM-950, XEPI-AM-990, XHACC-TV-CANAL 6, XHACG-TV-CANAL 7, XHCER-TV-CANAL 5, XHCHLTV-CANAL 9, XHIE-TV-CANAL 10, XHIGG-TV-CANAL 9, XHIR-TV-CANAL 2, XHTUX-TV-CANAL 5, XHGJ-TV-CANAL 2, XHPVJ-TV-CANAL 7, XHSC-FM-93.9, XHAF-TV-CANAL 4, XHKG-TV-CANAL 2, XHLBN-TV-CANAL 8, XETEK-AM-1030, XEUBJ-AM-1400, XHSCO-TV-CANAL 7, XHTEM-TV-CANAL 12, XHTHN-TV-CANAL 11, XHTHP-TV-CANAL 7, XEGV-AM-1120, XEVI-

AM-1400 XHOE-FM-95.5, XHQTO-FM-97.9, XHQUR-TV-CANAL 9, XHUAQ-FM-89.5, XHAQR-TV-CANAL 7, XHCAQ-FM-92.3, XHCCQ-TV-CANAL11, XHCQO-TV-CANAL9, XHKD-TV-CANAL 11, XHSLP-TV-CANAL 4, XHTAZ-TV-CANAL 12, XHTZL-TV-CANAL 2, XEACE-AM-1470, XHACE-FM-91.3, XHDL-TV-CANAL 10, XHDO-TV-CANAL 11, XHLSI-TV-CANAL 6, XHMIS-TV-CANAL7, XHMSITV-CANAL 6, XEHF-AM-1370, XESO-AM-1150, XEYF-AM-1200, XHCDO-TV-CANAL 36, XHFA-TV-CANAL 2, XHHO-TV-CANAL 10, XHHSS-TV-CANAL 4, XHNOA-TV-CANAL 22, XHNVS-FM-93.7, XHUSS-FM-92.3, XEREC-AM-940, XEVHT-AM-1270, XHLL-TV-CANAL 13, XHCDT-TV-CANAL 9, XHCVT-TV-CANAL 3, XHLNA-TV-CANAL 21, XHMTA-TV-CANAL 11, XHREY-TV-CANAL 12, XHTAU-TV-CANAL 2, XHWT-TV-CANAL 12, XEFM-AM-1010, XHIC-TV-CANAL 13, XHSTE-TV-CANAL 10, XHSTV-TV-CANAL 8, XHVE-FM-100.5, XHKYU-TV-CANAL 4, XHMEY-TV-CANAL 7, XHVAD-TV-CANAL 10, XEXZAM-560, son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

DÉCIMO CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y/O TELEVISIÓN. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|--------|------------------|----------------|
| Bertha Cruz Toledo | OAXACA | XETEK-AM 1030 | 1 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE |
|---------------------------------|--------|---------|-------|
|---------------------------------|--------|---------|-------|

SUP-RAP-283/2012

| | | | IMPACTOS |
|---|-----------------|----------------|----------------|
| Imagen de Monterrey, S.A. de C.V. | CHIHUAHUA | XHCHI-FM 97.3 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| La Grande de Coahuila S.A. de C.V. | COAHUILA | XHHAC-FM 100.7 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. | QUINTANA ROO | XHCAQ-FM 92.3 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | SINALOA | XEACE-AM 1470 | 2 |
| | | XHACE-FM 91.3 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XERM-AM 1150 | 47 |
| | SONORA | XEHF-AM 1370 | 94 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Frecuencia Modulada de Occidente S.A. | VERACRUZ | XHVE-FM 100.5 | 3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| XEFM S.A. | VERACRUZ | XEFM-AM 1010 | 6 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Red Nacional Radioemisora, S.A. | CHIHUAHUA | XERPC-AM 790 | 7 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Imagen Monterrey S.A. de C.V. | JALISCO | XHSC-FM 93.9 | 11 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Radio Transmisora del Pacifico S.A. de C.V. | GUERRERO | XEACA-AM 950 | 12 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | DURANGO | XEE-AM 590 | 19 |
| | SONORA | XEYF-AM 1200 | 211 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Frecuencia Amiga S.A. de C.V. | GUERRERO | XEPI-AM 990 | 19 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca | OAXACA | XEUBJ-AM 1400 | 21 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Raza Publicidad S.A. de C.V. | ZACATECAS | XEXZ-AM 560 | 21 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Radio Carmen, S. de R.L. | CAMPECHE | XHIT-FM 99.7 | 36 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Radio Integral S.A. de C.V. | SONORA | XIHUS-FM | 49 |

SUP-RAP-283/2012

| | | | |
|--|-----------|------------------|----|
| | | 92.3 | |
| | QUERETARO | XHOTO-FM 97.9 | 76 |
| | QUERETARO | XEGV-AM 1120 | 82 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---|-----------|-----------------|----------------|
| Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. | QUERETARO | XEVI-AM 1400 | 76 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|--|-----------|-----------------|----------------|
| Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V. | QUERETARO | XHOE-FM 95.5 | 76 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|-----------------------------------|-----------|------------------|----------------|
| Universidad Autónoma de Querétaro | QUERETARO | XHUAO-FM 89.5 | 77 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|--------|-----------------|----------------|
| XESO-AM, S.A. de C.V. | SONORA | XESO-AM 1150 | 78 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------------|------------|-------------------|----------------|
| Administradora Arcángel, S.A. de C.V. | GUANAJUATO | XHMIG-FM 105.9 | 122 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|--------|-----------------|----------------|
| Radio Colima S.A. | COLIMA | XHUU-FM 92.5 | 169 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|--|--------|-----------------|----------------|
| Radio y Televisión de Colima S.A de C.V. | COLIMA | XETTT-AM 930 | 172 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|---------|-----------------|----------------|
| Radio Olin S.A. | TABASCO | XEREC-AM 940 | 212 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|---------|------------------|----------------|
| Radio Unido S.A. | TABASCO | XEVHT-AM 1270 | 255 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|---------------------|--------------------------|----------------|
| Televisión Azteca S.A. de C.V. | BAJA CALIFORNIA | XHENE-TV Canal 13 (+) | 1 |
| | NAYARIT | XHAF-TV Canal 4 (-) | 1 |
| | BAJA CALIFORNIA SUR | XHPBC-TV Canal 12 (+) | 1 |
| | CHIAPAS | XHJU-TV Canal 11 | 1 |
| | CHIAPAS | XHTAP-TV Canal 13 | 1 |
| | CHIHUAHUA | XHCH-TV Canal 2 | 1 |
| | COAHUILA | XHGDP-TV Canal 13 | 1 |
| | COAHUILA | XHGZP-TV Canal 6 | 1 |
| | COAHUILA | XHLLQ-TV Canal 44 | 1 |
| | PUEBLA | XHTEM-TV Canal 12 (+) | 1 |
| | QUINTANA ROO | XHAQR-TV Canal 7 (-) | 1 |
| | QUINTANA ROO | XHCCQ-TV Canal 11 (-) | 1 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|---------------------|--------------------------|----------------|
| | TAMAULIPAS | XHCDT-TV Canal 9 | 1 |
| | TAMAULIPAS | XHCVT-TV Canal 3 | 1 |
| | TAMAULIPAS | XHTAU-TV Canal 2 | 1 |
| | VERACRUZ | XHIC-TV Canal 13 (+) | 1 |
| | YUCATÁN | XHMEY-TV Canal 7 | 1 |
| | AGUASCALIENTES | XHJCM-TV Canal 4 (+) | 2 |
| | AGUASCALIENTES | XHLGA-TV Canal 10 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHAQ-TV Canal 5 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHENT-TV Canal 2 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA SUR | XHAPB-TV Canal 6 | 2 |
| | CHIHUAHUA | XHCJH-TV Canal 20 | 2 |
| | GUERRERO | XHCHL-TV Canal 9 | 2 |
| | JALISCO | XHGJ-TV Canal 2 (+) | 2 |
| | NAYARIT | XHLBN-TV Canal 8 | 2 |
| | PUEBLA | XHTHN-TV Canal 11 | 2 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHTZL-TV Canal 2 | 2 |
| | SINALOA | XHDL-TV Canal 10 (-) | 2 |
| | SINALOA | XHLSI-TV Canal 6 (-) | 2 |
| | SINALOA | XHMIS-TV Canal 7 (+) | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHLNA-TV Canal 21 (-) | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHREY-TV Canal 12 | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHWT-TV Canal 12 | 2 |
| | VERACRUZ | XHSTE-TV Canal 10 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHEXT-TV Canal 20 | 3 |
| | CHIHUAHUA | XHHPC-TV Canal 5 (+) | 3 |
| | GUERRERO | XHACC-TV Canal 6 | 3 |
| | GUERRERO | XHCER-TV Canal 5 | 3 |
| | GUERRERO | XHIE-TV Canal 10 (-) | 3 |
| | GUERRERO | XHIR-TV Canal 2 (-) | 3 |
| | GUERRERO | XHTUX-TV Canal 5 | 3 |
| | JALISCO | XHPVJ-TV Canal 7 | 3 |
| | PUEBLA | XHTHP-TV Canal 7 | 3 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHKD-TV Canal 11 | 3 |
| | SINALOA | XHDO-TV Canal 11 | 3 |
| | TAMAULIPAS | XHMTA-TV Canal 11 | 3 |
| | VERACRUZ | XHSTV-TV | 3 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|-----------------|--------------------------|----------------|
| | | Canal 8 | |
| | CHIAPAS | XHCOM-TV Canal 8 | 4 |
| | CHIHUAHUA | XHECH-TV Canal 11 (-) | 4 |
| | CHIHUAHUA | XHIT-TV Canal 4 (+) | 4 |
| | COAHUILA | XHHC-TV Canal 9 (+) | 4 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHTAZ-TV Canal 12 | 4 |
| | OAXACA | XHSCO-TV Canal 7 | 5 |
| | YUCATÁN | XHKYU-TV Canal 4(+) | 5 |
| | YUCATÁN | XHVAD-TV Canal 10 | 5 |
| | CHIHUAHUA | XHHDV-TV Canal 9 (+) | 6 |
| | COAHUILA | XHHE-TV Canal 7 | 6 |
| | COAHUILA | XHPNG-TV Canal 6 | 6 |
| | QUINTANA ROO | XHCQO-TV Canal 9 | 6 |
| | COAHUILA | XHMLA-TV Canal 11 | 7 |
| | SINALOA | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 24 |
| | CAMPECHE | XHGN-TV Canal 7 (+) | 31 |
| | CAMPECHE | XHCCT-TV Canal 3 | 32 |
| | QUERETARO | XHQUR-TV Canal 9 | 64 |
| | SONORA | XHHSS-TV Canal 4 | 65 |
| | SONORA | XHFA-TV Canal 2 (+) | 68 |
| | SONORA | XHHO-TV Canal 10 | 69 |
| | SONORA | XHNOA-TV Canal 22 | 69 |
| | COLIMA | XHCOL-TV Canal 3 | 129 |
| | COLIMA | XHKF-TV Canal 9 | 129 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|----------|---------------------|----------------|
| Telemex S.A. de C.V. | GUERRERO | XHIGG-TV Canal 9 | 2 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|-----------------|--------------------------|----------------|
| Instituto Politécnico Nacional | DURANGO | XHDGO-TV Canal 34 | 3 |
| | CHIHUAHUA | XHCHI-TV Canal 20 | 20 |
| | DURANGO | XHGPD-TV Canal 7 (-) | 31 |
| | COAHUILA | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 32 |
| | CHIHUAHUA | XHCHD-TV Canal 20 | 43 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 48 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------------|---------|------------------------|----------------|
| Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón | NAYARIT | XHKG-TV Canal 2 (-) | 5 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---|-----------|-------------------------|----------------|
| Sistema Regional de Televisión, A.C. | CHIHUAHUA | XHABC-TV Canal 28 | 7 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V. | SONORA | XHCDO-TV Canal 36 | 64 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Gobierno del estado de Guerrero | GUERRERO | XHACG-TV Canal 7 | 106 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
| Televisión de Tabasco S.A. | TABASCO | XHLL-TV Canal 13 (-) | 314 |

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355 [SE TRANSCRIBE]

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser

las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredida por parte de las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta

sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión cuyo correctivo se está individualizando por esta vía, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local en curso (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebran actualmente), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho

de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de las precampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal en curso, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como

fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este instituto, mediante el Acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establece las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercampaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

**TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO
FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA
SANCIÓN**

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se están llevando a cabo en la presente anualidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de tal suerte que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del

dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión enumerados previamente, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de merito que fueron difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión mencionados ya en el cuerpo del presente, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las

circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampañas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se individualiza por esta vía, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve

de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local; sin embargo, omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que dichos promocionales, sólo se difundieron por un periodo limitado, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados cuya sanción se está individualizando, se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo proceso electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución está organizando, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales cuya sanción se está individualizando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales en curso, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y (o permisionarios denunciados, con audiencia en las entidades detalladas con antelación en el cuerpo del presente.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las

sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación**

que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrado comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE]

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en

el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento durante el periodo

de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio de la autoridad que se pronuncia para la imposición de la sanción es el siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se

SUP-RAP-283/2012

les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.

- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

RADIO

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
|---|--------------|-------------------|----------------|
| Bertha Cruz Toledo | OAXACA | XETEK-AM 1030 | 1 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| Imagen de Monterrey, S.A. de C.V. | CHIHUAHUA | XHCHI- FM 97.3 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| La Grande de Coahuila S.A. de C.V. | COAHUILA | XHHAC-FM 100.7 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. | QUINTANA ROO | XHCAO-FM 92.3 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | SINALOA | XEACE-AM 1470 | 2 |
| | | XHACE-FM 91.3 | 2 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| Frecuencia Modulada de Occidente S.A. | VERACRUZ | XHVE-FM 100.5 | 3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | Nº DE IMPACTOS |
| XEFM S.A. | VERACRUZ | XEFM-AM 1010 | 6 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|-----------|-----------------|----------------|
| Red Nacional Radioemisora, S.A. | CHIHUAHUA | XERPC-AM 790 | 7 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|----------------------|--------------------------|----------------|
| Televisión Azteca S.A. de C.V. | BAJA CALIFORNIA | XHENE-TV Canal 13 (+) | 1 |
| | NAYARIT | XHAF-TV Canal 4 (-) | 1 |
| | BAJA CALIFORNIA SUR | XHPBC-TV Canal 12 (+) | 1 |
| | CHIAPAS | XHJU-TV Canal 11 | 1 |
| | CHIAPAS | XHTAP-TV Canal 13 | 1 |
| | CHIHUAHUA | XHCH-TV Canal 2 | 1 |
| | COAHUILA | XHGDP-TV Canal 13 | 1 |
| | COAHUILA | XHGZP-TV Canal 6 | 1 |
| | COAHUILA | XHLLO-TV Canal 44 | 1 |
| | PUEBLA | XHTEM-TV Canal 12 (+) | 1 |
| | QUINTANA ROO | XHAQR-TV Canal 7 (-) | 1 |
| | QUINTANA ROO | XHCCQ-TV Canal 11 (-) | 1 |
| | TAMAULIPAS | XHCDT-TV Canal 9 | 1 |
| | TAMAULIPAS | XHCVT-TV Canal 3 | 1 |
| | TAMAULIPAS | XHTAU-TV Canal 2 | 1 |
| | VERACRUZ | XHIC-TV Canal 13 (+) | 1 |
| | YUCATÁN | XHMEY-TV Canal 7 | 1 |
| | AGUASCALIENTES | XHJCM-TV Canal 4 (+) | 2 |
| | AGUASCALIENTES | XHLGA-TV Canal 10 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHAQ-TV Canal 5 | 2 |
| BAJA CALIFORNIA | XHENT-TV Canal 2 | 2 | |
| BAJA CALIFORNIA SUR | XHAPB-TV Canal 6 | 2 | |
| CHIHUAHUA | XHCJH-TV Canal 20 | 2 | |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|-----------------|-----------------------|----------------|
| | GUERRERO | XHCHL-TV Canal 9 | 2 |
| | JALISCO | XHGJ-TV Canal 2 (+) | 2 |
| | NAYARIT | XHLBN-TV Canal 8 | 2 |
| | PUEBLA | XHTHN-TV Canal 11 | 2 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHTZL-TV Canal 2 | 2 |
| | SINALOA | XHDL-TV Canal 10 (-) | 2 |
| | SINALOA | XHLSI-TV Canal 6 (-) | 2 |
| | SINALOA | XHMIS-TV Canal 7 (+) | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHLNA-TV Canal 21 (-) | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHREY-TV Canal 12 | 2 |
| | TAMAULIPAS | XHWT-TV Canal 12 | 2 |
| | VERACRUZ | XHSTE-TV Canal 10 | 2 |
| | BAJA CALIFORNIA | XHEXT-TV Canal 20 | 3 |
| | CHIHUAHUA | XHHPC-TV Canal 5 (+) | 3 |
| | GUERRERO | XHACC-TV Canal 6 | 3 |
| | GUERRERO | XHCER-TV Canal 5 | 3 |
| | GUERRERO | XHIE-TV Canal 10 (-) | 3 |
| | GUERRERO | XHIR-TV Canal 2 (-) | 3 |
| | GUERRERO | XHTUX-TV Canal 5 | 3 |
| | JALISCO | XHPVJ-TV Canal 7 | 3 |
| | PUEBLA | XHTHP-TV Canal 7 | 3 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHKD-TV Canal 11 | 3 |
| | SINALOA | XHDO-TV Canal 11 | 3 |
| | TAMAULIPAS | XHMTA-TV Canal 11 | 3 |
| | VERACRUZ | XHSTV-TV Canal 8 | 3 |
| | CHIAPAS | XHCOM-TV Canal 8 | 4 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|-----------------|-----------------------|----------------|
| | CHIHUAHUA | XHECH-TV Canal 11 (-) | 4 |
| | CHIHUAHUA | XHIT-TV Canal 4 (+) | 4 |
| | COAHUILA | XHHC-TV Canal 9 (+) | 4 |
| | SAN LUIS POTOSÍ | XHTAZ-TV Canal 12 | 4 |
| | OAXACA | XHSCO-TV Canal 7 | 5 |
| | YUCATÁN | XHKYU-TV Canal 4(+) | 5 |
| | YUCATÁN | XHVAD-TV Canal 10 | 5 |
| | CHIHUAHUA | XHHDP-TV Canal 9 (+) | 6 |
| | COAHUILA | XHHE-TV Canal 7 | 6 |
| | COAHUILA | XHPNG-TV Canal 6 | 6 |
| | QUINTANA ROO | XHCQO-TV Canal 9 | 6 |
| | COAHUILA | XHMLA-TV Canal 11 | 7 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|----------|------------------|----------------|
| Televimex S.A. de C.V. | GUERRERO | XHIGG-TV Canal 9 | 2 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------|---------|-------------------|----------------|
| Instituto Politécnico Nacional | DURANGO | XHDGO-TV Canal 34 | 3 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|---------------------------------------|---------|---------------------|----------------|
| Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón | NAYARIT | XHKG-TV Canal 2 (-) | 5 |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | ESTADO | EMISORA | N° DE IMPACTOS |
|--------------------------------------|-----------|-------------------|----------------|
| Sistema Regional de Televisión, A.C. | CHIHUAHUA | XHABC-TV Canal 28 | 7 |

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de

intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las

concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión
- (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente

procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado); la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre

SUP-RAP-283/2012

que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

RADIO

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
|---|----------------|----------------------------|-------------------------|
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEHF-AM 1370 | 94 | 82.95 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEYF-AM 1200 | 211 | 186.18 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio Integral S.A. de C.V. | XHQTO-FM 97.9 | 76 | 67.06 |
| | XEGV-AM 1120 | 82 | 72.35 |
| | XHUSS-FM 92.3 | 49 | 43.23 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 | 76 | 67.06 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V. | XHOE-FM 95.5 | 76 | 67.06 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Universidad Autónoma de Querétaro | XHUAQ-FM 89.5 | 77 | 67.94 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| XESO-AM, S.A. de C.V. | XESO-AM 1150 | 78 | 68.82 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Administradora Arcángel, S.A. de C.V. | XHMIG-FM 105.9 | 122 | 107.65 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio Colima S.A | XHUU-FM 92.5 | 169 | 149.12 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio y Televisión de Colima S.A de C.V. | XETTT-AM 930 | 172 | 151.77 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio Olin S.A. | XEREC-AM 940 | 212 | 187.06 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA | MULTA EN |

SUP-RAP-283/2012

| | | | |
|--|----------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| | | DEL PERIODO | DSMGV EN EL DF |
| Radio Unido S.A. | XEVHT-AM 1270 | 255 | 225.01 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Imagen Monterrey S.A. de C.V. | XHSC-FM 93.9 | 11 | 9.70 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio Transmisora del Pacifico S.A. de C.V. | XEACA-AM 950 | 12 | 10.58 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEE-AM 590 | 19 | 16.76 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Frecuencia Amiga S.A. de C.V. | XEPI-AM 990 | 19 | 16.76 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca | XEUBJ-AM 1400 | 21 | 18.53 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Raza Publicidad S.A. de C.V. | XEXZ-AM 560 | 21 | 18.53 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radio Carmen, S. de R.L. | XHIT-FM 99.7 | 36 | 31.76 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XERM-AM 1150 | 47 | 41.47 |

Ahora bien, por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de televisión que se detallan a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el permisionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
|---------------------------------|------------------|----------------------------|-------------------------|
| Televisión Azteca | XHQUR-TV Canal 9 | 64 | 112.94 |
| | XHHSS-TV Canal 4 | 65 | 114.71 |

SUP-RAP-283/2012

| | XHFA-TV Canal 2 (+) | 68 | 120.00 |
|---|-----------------------|----------------------------|-------------------------|
| | XHHO-TV Canal 10 | 69 | 121.77 |
| | XHNOA-TV Canal 22 | 69 | 121.77 |
| | XHCOL-TV Canal 3 | 129 | 227.65 |
| | XHKF-TV Canal 9 | 129 | 227.65 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V. | XHCDO-TV Canal 36 | 64 | 112.94 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Gobierno del estado de Guerrero | XHACG-TV Canal 7 | 106 | 187.06 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Televisión de Tabasco S.A. | XHLL-TV Canal 13 | 314 | 554.14 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Televisión Azteca | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 24 | 42.35 |
| | XHGN-TV Canal 7 (+) | 31 | 54.70 |
| | XHCCT-TV Canal 3 | 32 | 56.47 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS FUERA DEL PERIODO | MULTA EN DSMGV EN EL DF |
| Instituto Politécnico Nacional | XHCHI-TV Canal 20 | 20 | 35.30 |
| | XHGPD-TV Canal 7 (-) | 31 | 54.70 |
| | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 32 | 56.47 |
| | XHCHD-TV Canal 20 | 43 | 75.88 |
| | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 48 | 84.71 |

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas precedentes, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

RADIO

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XEHF-AM 1370 | 116 | 116 | 1397 | 2108277 | 203026 |

SUP-RAP-283/2012

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XEYF-AM 1200 | 295 | 295 | 1397 | 469507 | 451203 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|---------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XHQTO-FM 97.9 | 424 | 777 | 814 | 675617 | 646696 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XEGV-AM 1120 | 482 | 584 | 814 | 775646 | 743266 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XEVI-AM 1400 | 159 | 194 | 814 | 258874 | 249719 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XHOE-FM 95.5 | 387 | 676 | 814 | 621270 | 595606 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|---------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XHUAQ-FM 89.5 | 356 | 361 | 814 | 555665 | 532843 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XESO-AM 1150 | 510 | 540 | 1397 | 655348 | 632530 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|------------|----------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Guanajuato | XHMIG-FM 105.9 | 1608 | 1673 | 3027 | 2182559 | 1981776 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Colima | XHUU-FM 92.5 | 188 | 215 | 371 | 250052 | 239059 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Colima | XETTT-AM 930 | 251 | 287 | 371 | 323220 | 309643 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Tabasco | XEREC-AM 940 | 680 | 709 | 1133 | 980042 | 941216 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|---------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Tabasco | XEVHT-AM 1270 | 597 | 623 | 1133 | 873073 | 838222 |

SUP-RAP-283/2012

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| JALISCO | XHSC-FM 93.9 | 1754 | 1755 | 3484 | 3057237 | 2956063 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| GUERRERO | XEACA-AM 950 | 632 | 632 | 2771 | 819165 | 743885 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| DURANGO | XEE-AM 590 | 368 | 368 | 1401 | 440237 | 426957 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|-------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| GUERRERO | XEPI-AM 990 | 319 | 319 | 2771 | 353498 | 326463 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|---------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| OAXACA | XEUBJ-AM 1400 | 375 | 375 | 2452 | 559924 | 538365 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|-------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| ZACATECAS | XEXZ-AM 560 | 1001 | 1612 | 1870 | 683354 | 657178 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| CAMPECHE | XHIT-FM 99.7 | 68 | 68 | 488 | 111614 | 107394 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------------|--------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| BAJA CALIFORNIA | XERM-AM 1150 | 388 | 388 | 1791 | 566062 | 543281 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|---------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| SONORA | XHUSS-FM 92.3 | 332 | 332 | 1397 | 505504 | 485786 |

TELEVISIÓN

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Querétaro | XHQUR-TV Canal 9 | 452 | 783 | 814 | 725943 | 695317 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHHSS-TV Canal 4 | 294 | 294 | 1397 | 466381 | 448223 |

SUP-RAP-283/2012

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|---------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHFA-TV Canal 2 (+) | 103 | 103 | 1397 | 213491 | 206354 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHHO-TV Canal 10 | 294 | 294 | 1397 | 466381 | 448223 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|-------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHNOA-TV Canal 22 | 73 | 73 | 1397 | 168826 | 163089 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Colima | XHCOL-TV Canal 3 | 179 | 355 | 371 | 260284 | 248964 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|-----------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Colima | XHKF-TV Canal 9 | 305 | 518 | 371 | 438383 | 419410 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|-------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHCDO-TV Canal 36 | 369 | 369 | 1397 | 473365 | 456273 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Guerrero | XHACG-TV Canal 7 | 389 | 389 | 2771 | 575442 | 552797 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|----------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Tabasco | XHLL-TV Canal 13 (-) | 631 | 654 | 1133 | 933868 | 896480 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|----------|----------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| SINALOA | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 453 | 453 | 3798 | 263643 | 254107 |
| CAMPECHE | XHGN-TV Canal 7 (+) | 67 | 67 | 488 | 111509 | 107297 |
| CAMPECHE | XHCCT-TV Canal 3 | 67 | 67 | 488 | 111509 | 107297 |

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado ¹ | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|-----------|-------------------|---|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| CHIHUAHUA | XHCHI-TV Canal 20 | 574 | 574 | 3089 | 605308 | 584989 |

| | | | | | | |
|-----------------|-----------------------|------|------|------|--------|--------|
| DURANGO | XHGPD-TV Canal 7 (-) | **** | **** | *** | *** | *** |
| COAHUILA | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 299 | 299 | 1660 | 486669 | 465539 |
| CHIHUAHUA | XHCHD-TV Canal 20 | 158 | 158 | 3089 | 145475 | 140933 |
| SAN LUIS POTOSÍ | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 218 | 218 | 1790 | 381269 | 367645 |

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión / **(ANEXO NUMERO 1)**, así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografía_electoral_y_cartografía_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism el cual se adjunta a la presente determinación como **(ANEXO NÚMERO 2)**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados en los que se ven y escuchan las emisoras detalladas, la cobertura de cada una de ellas respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

¹ Es de referir que este órgano resolutor no cuenta con algunos datos relacionados con los mapas de cobertura por lo tanto se identificaron con *** (asteriscos).

SUP-RAP-283/2012

relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

RADIO

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|---------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 20,3026 | XEHF-AM 1370 | 116 | 116 | 10.83% |
| 1,873,704 | 451203 | XEYF-AM 1200 | 295 | 295 | 24.08% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,280,225 | 646696 | XHQTO-FM 97.9 | 424 | 777 | 50.51% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,280,225 | 743266 | XEGV-AM 1120 | 584 | 814 | 58.05% |

SUP-RAP-283/2012

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|--------------|--|--|--|
| 1,280,225 | 249719 | XEVI-AM 1400 | 159 | 194 | 19.50% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|--------------|--|--|--|
| 1,280,225 | 595606 | XHOE-FM 95.5 | 387 | 676 | 46.52% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|---------------|--|--|--|
| 1,280,225 | 532843 | XHUAQ-FM 89.5 | 356 | 361 | 41.62% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|--------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 632530 | XESO-AM 1150 | 510 | 540 | 33.75% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|----------------|--|--|--|
| 471898 | 239059 | XHMIG-FM 105.9 | 188 | 215 | 50.65% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, |
|--|---|---------|--|--|---|
| | | | | | |

SUP-RAP-283/2012

| | | | | | |
|--------|--|--------------|-----|-----|--|
| | abarca la cobertura de cada emisora denunciada | | | | correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 471898 | 239059 | XHUU-FM 92.5 | 188 | 215 | 50.65% |

| | | | | | |
|--|--|--------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 471898 | 309643 | XETTT-AM 930 | 251 | 287 | 65.61% |

| | | | | | |
|---|--|--------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,530,158 | 941216 | XEREC-AM 940 | 680 | 709 | 61.51% |

| | | | | | |
|---|--|---------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,530,158 | 838222 | XEVHT-AM 1270 | 597 | 623 | 54.78% |

| | | | | | |
|---|--|--------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 5261083 | 2956063 | XHSC-FM 93.9 | 1754 | 1755 | 56.18% |

| | | | | | |
|--|--|--------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2343153 | 743885 | XEACA-AM 950 | 632 | 632 | 31.74% |

| | | | | | |
|-----------------------------------|--------------------------|---------|------------------------------------|----------------------------|---|
| Número total de ciudadanos que se | Número de ciudadanos que | Emisora | Secciones en las que está dividido | Número de secciones en las | % de cobertura por emisora respecto de la |
|-----------------------------------|--------------------------|---------|------------------------------------|----------------------------|---|

SUP-RAP-283/2012

| | | | | | |
|---|---|------------|-----------|---|--|
| encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango | se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | | el estado | que tienen cobertura las emisoras denunciadas | totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1145223 | 426957 | XEE-AM 590 | 368 | 368 | 37.28% |

| | | | | | |
|--|--|-------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2343153 | 326463 | XEPI-AM 990 | 319 | 319 | 13.93% |

| | | | | | |
|--|--|---------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Oaxaca | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2595011 | 538365 | XEUBJ-AM 1400 | 375 | 375 | 20.74% |

| | | | | | |
|---|--|-------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Zacatecas | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 11075459 | 657178 | XEXZ-AM 560 | 1001 | 1612 | 5.93% |

| | | | | | |
|--|--|--------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Campeche | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 563828 | 107394 | XHIT-FM 99.7 | 68 | 68 | 19.04% |

| | | | | | |
|---|---|---------|--|--|---|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Baja California | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la |
|---|---|---------|--|--|---|

SUP-RAP-283/2012

| | | | | | |
|---------|------------|--------------|-----|-----|--------------------|
| | denunciada | | | | entidad federativa |
| 2323239 | 543281 | XERM-AM 1150 | 388 | 388 | 23.38% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|---------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 485786 | XHUSS-FM 92.3 | 332 | 332 | 25.92% |

TELEVISIÓN

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|---|--|------------------|--|--|--|
| 1,280,225 | 695317 | XHQUR-TV Canal 9 | 452 | 783 | 54.31% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|------------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 448223 | XHHSS-TV Canal 4 | 294 | 294 | 23.92% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|---------------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 206354 | XHFA-TV Canal 2 (+) | 103 | 103 | 11.01% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|------------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 448223 | XHHO-TV Canal 10 | 294 | 294 | 23.92% |

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|-------------------|--|--|--|
| 1,873,704 | 163089 | XHNOA-TV Canal 22 | 73 | 73 | 8.70% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 471898 | 248964 | XHCOL-TV Canal 3 | 179 | 355 | 52.75% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 471898 | 419410 | XHKF-TV Canal 9 | 305 | 518 | 88.87% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,873,704 | 456273 | XHCDO-TV Canal 36 | 369 | 369 | 24.35% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2,343,162 | 552797 | XHACG-TV Canal 7 | 389 | 389 | 23.59% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban | Número de ciudadanos que se encuentran | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de |

SUP-RAP-283/2012

| | | | | | |
|---|---|----------------------|-----|------------------------------------|---|
| registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco | registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | | | cobertura las emisoras denunciadas | ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1,530,158 | 896480 | XHLL-TV Canal 13 (-) | 631 | 654 | 58.58% |

| | | | | | |
|---|--|----------------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1912296 | 254107 | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 453 | 453 | 13.28% |

| | | | | | |
|--|--|---------------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Campeche | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 563828 | 107297 | XHGN-TV Canal 7 (+) | 67 | 67 | 19.03% |

| | | | | | |
|---|--|------------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 563828 | 107297 | XHCCT-TV Canal 3 | 67 | 67 | 19.03% |

| | | | | | |
|---|--|-------------------|--|--|--|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2500668 | 584989 | XHCHI-TV Canal 20 | 574 | 574 | 23.39% |

| | | | | | |
|---|---|---------|--|--|---|
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, |
|---|---|---------|--|--|---|

SUP-RAP-283/2012

| | | | | | |
|---|--|----------------------|--|--|--|
| | abarca la cobertura de cada emisora denunciada | | | | correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1145223 | | XHGPS-TV Canal 7 (-) | *** | **** | **** |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1901835 | 465539 | XHSCE-TV Canal 13(+) | 299 | 299 | 24.47% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 2500668 | 140933 | XHCHD-TV Canal 20 | 158 | 158 | 5.63% |
| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
| 1765188 | 367645 | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 218 | 218 | 20.82% |

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre

el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de

la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le

SUP-RAP-283/2012

otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

RADIO

| Emisora | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|----------------|--|--|---|--|
| XEHF-AM 1370 | 82.95 | 10.83% | 12.44 | 95.39 |
| XEYF-AM 1200 | 186.18 | 24.08% | 27.92 | 214.1 |
| XHOTO-FM 97.9 | 67.06 | 50.51% | 10.05 | 77.11 |
| XEGV-AM 1120 | 72.35 | 58.05% | 10.85 | 83.2 |
| XEVI-AM 1400 | 67.06 | 19.50% | 10.05 | 77.11 |
| XHOE-FM 95.5 | 67.06 | 46.52% | 10.05 | 77.11 |
| XHUAQ-FM 89.5 | 67.94 | 41.62% | 10.19 | 78.13 |
| XESO-AM 1150 | 68.82 | 33.75% | 10.32 | 79.14 |
| XHMIG-FM 105.9 | 107.65 | 50.65% | 16.14 | 123.79 |
| XHUU-FM 92.5 | 149.12 | 50.65% | 22.36 | 171.48 |
| XETTT-AM 930 | 151.77 | 65.61% | 22.76 | 174.53 |
| XEREC-AM 940 | 187.06 | 61.51% | 28.05 | 215.11 |
| XEVHT-AM 1270 | 225.01 | 54.78% | 33.75 | 258.76 |
| XHSC-FM 93.9 | 9.70 | 56.18% | 1.45 | 11.15 |
| XEACA-AM 950 | 10.58 | 31.74% | 1.58 | 12.16 |
| XEE-AM 590 | 16.76 | 37.28% | 2.51 | 19.27 |
| XEPI-AM 990 | 16.76 | 13.93% | 2.51 | 19.27 |
| XEUBJ-AM 1400 | 18.53 | 20.74% | 2.77 | 21.30 |
| XEXZ-AM 560 | 18.53 | 5.93% | 2.77 | 21.30 |
| XHIT-FM 99.7 | 31.76 | 19.04% | 4.76 | 36.52 |
| XERM-AM 1150 | 41.47 | 23.38% | 6.22 | 47.69 |
| XHUSS-FM 92.3 | 43.23 | 25.92 | 6.48 | 49.71 |

TELEVISIÓN

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|---------------------------|---|--|---|--|
| XHQUR-TV Canal 9 | 112.94 | 54.31% | 16.94 | 129.88 |
| XHHSS-TV Canal 4 | 114.71 | 23.92 | 17.20 | 131.91 |
| XHFA-TV Canal 2 (+) | 120.00 | 11.01 | 18.00 | 138.00 |
| XHHO-TV Canal 10 | 121.77 | 23.92 | 18.26 | 140.03 |
| XHNOA-TV Canal 22 | 121.77 | 8.70% | 18.26 | 140.03 |
| XHCOL-TV Canal 3 | 227.65 | 52.75% | 34.14 | 261.79 |
| XHKF-TV Canal 9 | 227.65 | 88.87% | 34.14 | 261.79 |
| XHCDO-TV Canal 36 | 112.94 | 24.35% | 16.94 | 129.88 |
| XHACG-TV Canal 7 | 187.06 | 23.59% | 28.05 | 215.11 |
| XHLL-TV Canal 13 (-) | 554.14 | 58.58% | 83.12 | 637.26 |
| XHMSI-TV Canal 6 (-) | 42.35 | 13.28% | 6.35 | 48.70 |
| XHGN-TV Canal 7 (+) | 54.70 | 19.03% | 8.20 | 62.90 |
| XHCCT-TV Canal 3 | 56.45 | 19.03% | 8.46 | 64.91 |
| XHCHI-TV Canal 20 | 35.30 | 23.39% | 5.29 | 40.59 |
| XHGPD-TV Canal 7 (-) 2 | 54.70 | **** | *** | 54.70 |
| XHSCE-TV Canal 13 (+) | 56.45 | 24.47% | 8.46 | 64.91 |
| XHCHD-TV Canal 20 | 75.90 | 5.63% | 11.38 | 87.28 |
| XHSLP-TV Canal 4 (+) | 84.70 | 20.82% | 12.70 | 97.40 |

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización

² Es de referir que toda vez que no se cuenta con los mapas de cobertura es materialmente imposible el poder añadir porcentaje alguno por el concepto de cobertura.

de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras

denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

RADIO

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|---|----------------|----------------|-----------|---------------------------|---------------------------|
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEHF-AM 1370 | 82.95 | 12.44 | 95.39 | \$5,945.65 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. | XEYF-AM 1200 | 186.18 | 27.92 | 214.10 | \$13,344.85 |
| Radio Integral S.A. de C.V. | XHOTO-FM 97.9 | 67.06 | 10.55 | 77.61 | \$4,837.43 |
| | XEGV-AM 1120 | 72.35 | 10.85 | 83.20 | \$5,185.85 |
| | XHUSS-FM 92.3 | 43.23 | 6.48 | 49.71 | \$3,098.42 |
| Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 | 67.06 | 10.55 | 77.61 | \$4,837.43 |
| Estereo Mundo de Querétaro S.A. de C.V. | XHOE-FM 95.5 | 67.06 | 10.55 | 77.61 | \$4,837.43 |
| Universidad Autónoma de Querétaro | XHUAQ-FM 89.5 | 67.94 | 10.19 | 78.13 | \$4,869.84 |
| XESO-AM, S.A. de C.V. | XESO-AM 1150 | 68.82 | 10.32 | 79.14 | \$4,932.79 |
| Administradora Arcángel, S.A. de C.V. | XHMIG-FM 105.9 | 107.65 | 16.14 | 123.79 | \$7,715.83 |
| Radio Colima S.A. | XHUU-FM 92.5 | 149.12 | 22.36 | 171.48 | \$10,688.34 |
| Radio y Televisión de Colima S.A. de C.V. | XETTT-AM 930 | 151.77 | 22.76 | 174.53 | \$10,878.45 |
| Radio Olin S.A. | XEREC-AM 940 | 187.06 | 28.05 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Radio Unido S.A. | XEVHT-AM 1270 | 225.01 | 33.75 | 258.76 | \$16,128.51 |
| Imagen Monterrey S.A. de C.V. | XHSC-FM 93.9 | 9.70 | 1.45 | 11.15 | \$694.97 |
| Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V. | XEACA-AM 950 | 10.58 | 1.58 | 12.16 | \$757.93 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. | XEE-AM 590 | 16.76 | 2.51 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Frecuencia Amiga S.A. de C.V. | XEPI-AM 990 | 16.76 | 2.51 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca | XEUBJ-AM 1400 | 18.53 | 2.77 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Raza Publicidad S.A. de C.V. | XEXZ-AM 560 | 18.53 | 2.77 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Radio Carmen, S. de R.L. | XHIT-FM 99.7 | 31.76 | 4.76 | 36.52 | \$2,276.29 |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XERM-AM 1150 | 41.47 | 6.22 | 47.69 | \$2,972.51 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|-------------------|----------------------|----------------|-----------|---------------------------|---------------------------|
| Televisión Azteca | XHQUR-TV Canal 9 | 112.94 | 16.94 | 129.88 | \$8,095.42 |
| | XHHSS-TV Canal 4 | 114.71 | 17.20 | 131.91 | \$8,221.95 |
| | XHFA-TV Canal 2 (+) | 120.00 | 18.00 | 138.00 | \$8,601.54 |
| | XHHO-TV Canal 10 | 121.77 | 18.26 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHNOA-TV Canal 22 | 121.77 | 18.26 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHCOL-TV Canal 3 | 227.65 | 34.14 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHKF-TV Canal 9 | 227.65 | 34.14 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 42.35 | 6.35 | 48.70 | \$3,035.47 |
| | XHGN-TV Canal 7 (+) | 54.70 | 8.20 | 62.90 | \$3,920.55 |
| | XHCCT-TV | 56.45 | 8.46 | 64.91 | \$4,045.84 |

SUP-RAP-283/2012

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MULTA ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL CON COBERTURA | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|---|-----------------------|----------------|-----------|---------------------------|---------------------------|
| | Canal 3 | | | | |
| Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V. | XHCDO-TV Canal 36 | 112.94 | 16.94 | 129.88 | \$8,095.42 |
| Gobierno del estado de Guerrero | XHACG-TV Canal 7 | 187.06 | 28.05 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Televisión de Tabasco S.A. | XHLL-TV Canal 13 (-) | 554.14 | 83.12 | 637.26 | \$39,720.41 |
| Instituto Politécnico Nacional | XHCHI-TV Canal 20 | 35.30 | 5.29 | 40.59 | \$2,529.97 |
| | XHGPD-TV Canal 7 (-) | 54.70 | *** | *** | \$3,409.45 |
| | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 56.45 | 8.46 | 64.91 | \$4,045.84 |
| | XHCHD-TV Canal 20 | 75.90 | 11.38 | 87.28 | \$5,440.16 |
| | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 84.70 | 12.70 | 97.40 | \$6,070.94 |

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Radio

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, aún cuando se les requirió a los propios denunciados y éstos fueron omisos en el requerimiento ordenado por esta autoridad.

Así, debe puntualizarse que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2179/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, asimismo, se solicitó a las mismas para que remitieran su capacidad económica, sin que hayan dado contestación alguna al requerimiento realizado.

En ese sentido, no obra en el expediente información que permita a esta autoridad contar con elementos objetivos para

determinar la capacidad económica de las mismas; sin embargo, en los archivos de este Instituto obran constancias que acreditan la situación fiscal de las personas morales **Formula Radiofónica S.A. de C.V.**, **Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.**, **Radio Integral S.A. de C.V.**, **Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.** y **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**

Al respecto, de dichos documentos se desprende que la persona moral **Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$12'280,120.00 (Doce millones doscientos ochenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$13'903,269.00 (Trece millones novecientos tres mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$1'623,149.00 (Un millón seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, y por lo que hace a la persona moral **Fórmula Radiofónica S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$14'568,196.00 (Catorce millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$19'770,795 (Diecinueve millones setecientos setenta mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$5'202,599.00 (Cinco millones doscientos dos mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, para esta autoridad dicha circunstancia en modo alguno resulta un impedimento para la imposición de la sanción económica que ha sido individualizada en este apartado, puesto que conforme a lo manifestado por la autoridad tributaria, se aprecia que **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** y **Fórmula Radiofónica S.A. de C.V.**, generaron ingresos bastantes y suficientes para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo cual se considera que el correctivo impuesto en este fallo en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por otra parte, respecto a **Radio Integral S.A. de C.V.**, se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$13'856,596 (Trece millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa

y seis pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 0.094% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo que hace a **Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.** se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$403,106 (Cuatrocientos tres mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 1.370% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Finalmente y respecto a **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$4'320,150.00 (Cuatro millones trescientos veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 0.178% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, es preciso señalar que derivado de que no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de las personas morales Estéreo Mundo de Querétaro S.A de C.V., XESO-AM, S.A. de C.V. Radio Colima S.A. Radio y Televisión de Colima S.A de C.V. Radio Olín S.A. y Radio Unido S.A.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por las personas morales señaladas difundieron los promocionales denunciados durante el periodo de intercampana federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los mismos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que los infractores en este caso, cuentan con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por **Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V.; XESO-AM, S.A. de C.V.; Radio Colima S.A.; Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.; Radio Olín S.A.; Radio Unido S.A.; Imagen Monterrey S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L. y Raza Publicidad S.A. de C.V.**, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que respecto del monto mínimo para constituir una sociedad mercantil, la multa que determinó esta autoridad, constituye apenas el 11.04%; 9.86%; 21.37%; 21.75%; 26.81%; 32.25%; 1.38%; 2.40%; 1.51%; 4.55% y 2.65%, respectivamente, de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Respecto a la **Universidad Autónoma de Querétaro** permisionaria de la emisora identificada con la clave XHUAQ-FM 89.5 no obra la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud; sin embargo, derivado de la Ley de Ingresos del estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2012, se desprende que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de la entidad federativa referida los recursos que percibirá dicha entidad paraestatal será la cantidad de \$237'732,600.00 (Doscientos treinta y siete millones setecientos treinta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.002% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Asimismo, y por lo que hace a la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca** permisionaria de la emisora identificada con la clave XEUBJ-AM 1400 no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud; sin embargo, derivado del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$939'229,052.00 (Novecientos treinta y nueve millones doscientos veintinueve mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.000% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Televisión

Asimismo, por lo que respecta a los canales de televisión, no obra en el expediente información que permita a esta autoridad contar con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de .C.V. y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; sin embargo, en los archivos de este Instituto obran constancias que acreditan la situación fiscal de las mismas

En ese sentido se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de .C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.035% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo que hace a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** se tienen constancias de que su ingreso durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$24'067,328.00 (Veinticuatro millones sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.033% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo que hace a **Televisión de Tabasco S.A.** mediante escrito firmado por su representante legal aportó las constancias que acreditan su ingreso durante el ejercicio fiscal de 2011, el cual ascendió a la cantidad de \$1'099,056.00 (Un millón noventa y nueve mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 3.614% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Respecto del **Gobierno del estado de Guerrero**, permisionario de la emisora XHACG-TV-CANAL 7, la cual es operada a través del organismo descentralizado de carácter local denominado "Radio y Televisión de Guerrero", no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud; sin embargo, atento al "DECRETO NÚMERO 981 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012"^[1], al organismo descentralizado denominado "Radio y Televisión de Guerrero" le correspondió una asignación presupuestaria de \$23'719,100.00 (Veintitrés millones setecientos diecinueve mil cien pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.056% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Asimismo, y por lo que hace al **Instituto Politécnico Nacional** permisionaria de las emisoras identificadas con las claves XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7 (-), XHSCE-TV Canal 13 (+),XHCHD-TV Canal 20 y XHSLP-TV Canal 4 (+) obran en autos las constancias que acreditan su capacidad socioeconómica y de la que se advierte que

^[1] Visible en la dirección electrónica: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/02/D981PEEGEF12.pdf>

derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$11'792,481,609 (Once mil setecientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.000% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DÉCIMO QUINTO. Resulta necesario precisar en el presente apartado, que los emplazamientos de la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7 y Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato, no fue posible realizarlos, ya que por lo que hace a la primera de ellas, el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, manifestó que desde el diecinueve de abril de dos mil doce, la Universidad de Sonora se encuentra en huelga, de ahí la imposibilidad para concluir con el emplazamiento ordenado en autos; y por lo que hace a la segundo de las nombradas, se tuvo la imposibilidad de llevar acabo la diligencia de emplazamiento, ya que desde hace siete meses el inmueble donde se constituyó el personal actuante del Instituto Federa Electoral, se encontraba ocupado por la empresa Clínica de Fisioterapia Múltiple S.C., por lo que al no existir plena convicción del domicilio legal de la persona buscada, se abstuvieron de realizar dicha diligencia.

Por otra parte, en lo tocante al Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, si bien es cierto recibió el emplazamiento formulado por esta autoridad; sin embargo, de la documentación que presenta

al sumario en que se actúa, se advierte que desde el cinco de enero de 1996 se creó el Instituto Estatal de Radio y Televisión de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la diligencia de emplazamiento que llevó a cabo el personal de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, adolece de legalidad y certeza jurídica, ya que la documentación enviada fue dirigida a una diversa persona atribuyéndole el carácter de permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBZC-TV Canal 8; por lo tanto, es que la diligencia encomendada es nula de pleno derecho.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico procesal con dichos sujetos.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o

derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). *Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.*

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la Resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

Aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, pero ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.— [SE TRANSCRIBE].

Por lo tanto, se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur hasta en tanto se hayan emplazado legalmente a los mismos.

DÉCIMO SEXTO. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha diez de marzo de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales materia de la citada medida, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado; lo cual fue comunicado a esta autoridad sustanciadora, atento a lo manifestado en el oficio DEPPP/2290/2012.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en ese documento, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha diez de marzo de dos mil doce, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

CUARTO. Agravios. La apelante expone literalmente los motivos de inconformidad siguientes:

... IV. AGRAVIO

ÚNICO.- La resolución reclamada viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adolecer de congruencia y exhaustividad, y consecuentemente de la debida fundamentación y motivación, lo que en consecuencia le llevó a determinar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de la emisora XHCDO-TV Canal 36 en el Estado de Sonora, e imponer una multa a su concesionaria Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a pesar de no existir conducta alguna que sancionar.

Sentado lo anterior," debe tenerse en cuenta que esa H. Sala ha sostenido en diversas ejecutorias que el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En ese sentido, cabe diferenciar entre la congruencia interna y la externa. Conforme a la primera, la sentencia no debe contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. La segunda, exige que la sentencia corresponda con los términos de la litis. Al respecto resulta aplicable lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia 28/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-
(Se transcribe).

En la resolución denunciada, la falta de congruencia se surte en varios sentidos y a diferentes niveles.

En primer lugar, pues la autoridad determina, por una parte, que no es dable llamar al procedimiento especial sancionador en cuestión a las emisoras que se encontraban domiciliadas en entidades con proceso electoral local.

Y por otra, tiene plenamente acreditado que XHCDO-TV Canal 36 se encuentra domiciliada en Sonora, entidad que como es de conocimiento público y como claramente consta en el oficio DEPPP/2290/2012 (que sirviera de fundamento para determinar el número de impactos atribuibles a cada emisora), visible a fojas 5 y 6 de la citada documental pública, Sonora desarrolló su precampaña local del 12 de marzo al 30 de abril de 2012.

Asimismo, conforme a los informes de verificación del oficio DEPPP/2290/2012 (y en específico de la hoja de cálculo denominada "Informe de verificación - 4") se constata que los impactos de promocionales de partidos políticos por los que se sanciona a XHCDO-TV Canal 36 transcurren del 12 al 29 de marzo de 2012, es decir, **durante el plazo de las precampañas locales** y corresponden a las versiones identificadas como RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11.

Conforme a lo anterior, **no existía razón por la cual Radiotelevisora de México Norte, en su carácter de concesionaria de XHCDO-TV Canal 36 debiera haber sido llamada al procedimiento.**

En segundo lugar, la incongruencia se presenta pues, si la emisora en cuestión fue llamada al procedimiento sancionador, lo procedente era que el estudio de las conductas que se le imputaron, no se hicieran dentro del apartado B del considerando DÉCIMO TERCERO, pues la emisora en cuestión está domiciliada en una entidad en la que no solamente se estaba llevando a cabo un proceso electoral local, sino en concreto las precampañas electorales correspondientes al mismo, por lo que evidentemente no encuadraba en los presupuestos de dicho apartado como se observa:

**DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO
RESPECTO DE LA CONDUCTA**

ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.- En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números (...) RV01238-11, RV01239-11 (...) y RV01168-11, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

A. Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, pero que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.

B. Responsabilidad de las emisoras que incumplieron con la pauta federal de intercampañas al transmitir pauta local en aquellas **entidades en las que no se estaban desarrollando procesos electorales locales.**

(...)

Ahora bien por lo que respecta al **inciso B** del presente apartado, **por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales,** resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa."

No obstante lo anterior, de manera por demás incongruente, la responsable incluye en el referido apartado **B** el estudio de la conducta de XHCDO-TV Canal 36, a pesar de que según consta en el oficio DEPPP/2290/2012 (fojas 5 y 6), la referida emisora está domiciliada en una entidad en la que, al menos del 12 al 29 de marzo, se estaban desarrollando las precampañas locales: Sonora. A continuación se transcribe la parte respectiva del oficio para mayor ilustración:

“(…)

Al respecto y en atención a lo solicitado en el **numeral I, inciso a)** de los oficios SCG/2178/2012 y SCG/2489/2012, es importante precisar que durante el periodo del **16 de febrero al 29 de marzo del año en curso**, de los procesos electorales locales en curso, los siguientes se encontraban en etapa de precampaña o campaña local:

Entidades con Precampaña o Campaña Local

| | Entidad | 16 de febrero al 29 de marzo | Fecha de inicio | Fecha de conclusión |
|---|---------|------------------------------|-----------------|---------------------|
| | | (…) | | |
| 7 | Sonora | Precampaña Local | 12 marzo 2012 | 30 abril 2012 |
| | | (…) | | |

Derivado del desarrollo de las etapas de los procesos electorales referidos, a continuación se precisa la vigencia de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios (...) RV01238-11, RV01239-11 (...) y RV01168-11, **pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado:**

(…)”

Pero sin tener en consideración lo asentado en dicha documental pública, la responsable concluye

SUP-RAP-283/2012

en el considerando DÉCIMO PRIMERO que la emisora XHCDO-TV canal 36 domiciliada en Sonora se encuentra en una entidad federativa en la cual (del 12 al 29 de marzo) estaban en una etapa de intercampañas locales o sin procesos electorales locales.

De modo igualmente contradictorio, al analizar en el considerando DÉCIMO CUARTO la sanción a imponer a mi representada, la responsable concluye que la cobertura de dicha emisora es la siguiente:

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|-------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------|
| Sonora | XHCDO-TV Canal 36 | 369 | 369 | 1397 | 473365 | 456273 |

Información que además se corrobora con el Anexo 3 del oficio DEPPP/2290/2012, que obra en el expediente y el mapa de cobertura publicado en la página de internet del Instituto siguiendo la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/MapadeCoberturas/TV/Sonora/XHCDQ-TV.pdf>.

Es decir, está plenamente acreditado que la emisora está domiciliada y tiene cobertura en Sonora, es decir, una entidad en la que del 12 al 29 de marzo se desarrollaban precampañas locales, por lo que evidentemente debía transmitir promocionales de partidos políticos.

Si lo anterior fuera poco, en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, la responsable al analizar las conductas imputadas a los partidos políticos, afirma que -entre otras-las versiones cuya transmisión se reprocha a mi representada, consiste en las que fueron pautadas por el Instituto Federal Electoral a petición de los respectivos institutos políticos, por lo que corresponden a las prerrogativas de éstos, como se lee a continuación:

*Asimismo, es de señalarse que los promocionales identificados con las claves (...) **RV01238-11, RV01239-11, (...) y RV01168-11, pautados por los institutos políticos denunciados para los periodos de precampaña o campaña en las entidades que se encontraban con***

procesos locales coincidentes con el federal, mediante los referidos oficios, coinciden con los pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado.

De lo anterior, se desprende que los promocionales señalados en el párrafo precedente, fueron pautados por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza en uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, como lo señala el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, en la especie, el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Así a pesar del contenido de las pruebas que ya obraban en el expediente y que incluso fueron emitidas por la propia autoridad electoral, en el considerando DÉCIMO TERCERO, apartado **B**, la responsable concluye de manera absurda e ilógica que diversas emisoras, entre ellas XHCDO-TV Canal 36 "son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra".

Complementariamente, en el considerando DÉCIMO CUARTO, afirma que su actuar Infringió

lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado".

En otras palabras, en el expediente constancia plena de lo siguiente:

1. Del 12 al 29 de marzo de 2012, Sonora se encontraba en la etapa de precampañas locales;
2. Las versiones RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11 fueron pautadas por el Instituto Federal Electoral a petición de los partidos políticos para entidades con proceso electoral local; y
3. Las conductas por las que la responsable sanciona pecuniariamente a mi mandante consisten en la transmisión de 64 promocionales correspondientes a las versiones RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, en el periodo del 12 al 29 de marzo de 2012, en la emisora XHCDO-TV Canal 36 de Sonora.

Lo anterior aunado a que, como se verá más adelante, la responsable omitió tomar en consideración (como expresamente le solicitara mi mandante en la audiencia de pruebas y alegatos) las pautas y órdenes de transmisión que el propio Instituto aprobó y emitió, con las que plenamente se acredita que las transmisiones que ahora se sancionan **corresponden a las órdenes giradas por el Instituto.**

Así, a pesar de que dichas documentales públicas obran en poder y fueron emitidas por el Instituto Federal Electoral, en el considerando DÉCIMO CUARTO, de nueva cuenta la responsable temerariamente afirma:

"Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente

procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), **en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año**, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, al **encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal** por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales **se encuentran plenamente acreditados:**

- *Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las*

emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, **contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.**

(...)

- Aunado a lo anterior, **se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

(...)

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local,

como ya fue expresado con antelación en este apartado).

(...)"

Quedando de esta manera evidenciado **el ilegal actuar de la responsable al imponer a mi mandante una multa por la transmisión de promocionales conforme a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, éste está estrechamente vinculado con el de certeza, pues consiste en que la autoridad estudie todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes, sin omitir el análisis de alguno. Al respecto resulta aplicable lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002 que a continuación se transcriben:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Al respecto debe decirse que en la audiencia de alegatos a la que mi representada compareció por escrito, con relación a la emisora XHCDO-TV Canal 36 en Sonora, claramente se adujo que los promocionales de partidos políticos cuya difusión se le imputaba, "efectivamente fueron ordenadas mediante pautados por la autoridad electoral, tal y como se desprende de las pautas correspondientes", ofreciendo como prueba de lo anterior la prueba documental pública consistente en "las órdenes de transmisión y pautas emitidas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos que obran en su poder".

En ese sentido, como se señaló en el numeral 8 del capítulo de Hechos, en las fechas y conforme

a los oficios que a continuación se precisan, mi representada recibió las órdenes de transmisión respectivas para la emisora XHCDO-TV Canal 36, en las cuales se ampara la transmisión de las versiones RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11:

| OFICIO | DE FECHA | PERIODO QUE PAUTA | ORDENA LA DIFUSIÓN DE LOS MATERIALES EN LAS SIGUIENTES FECHAS | VERSIONES INVESTIGADAS QUE AMPARA |
|-----------------------|----------|---|---|--|
| DEPPP/STCRT/2822/2012 | 07/03/12 | Intercampaña Federal/Precampaña Local | 11/03/12 al 15/03/12 | RV01168-11 RV01238-11 RV01239-11 |
| DEPPP/STCRT/2993/2012 | 12/03/12 | | 16/03/12 al 17/03/12 | RV01168-11 RV01238-11 RV01239-11 |
| DEPPP/STCRT/3119/2012 | 14/03/12 | | 18/03/12 al 22/03/12 | RV01168-11 RV01238-11 RV01239-11 |
| DEPPP/STCRT/3244/2012 | 19/03/12 | | 23/03/12 al 24/03/12 | RV01168-11 RV01238-11 RV01239-11 |
| DEPPP/STCRT/3374/2012 | 21/03/12 | | 25/03/12 al 29/03/12 | RV01168-11 RV01238-11 RV01239-11 |

En ese sentido, se reitera, estos oficios obraban en los archivos del Instituto Federal Electoral al haber sido emitidos por la propia autoridad administrativa, de manera que no pueden alegar su desconocimiento, especialmente cuando mi mandante expresamente ofreció dichas pruebas para acreditar su dicho.

Ahora, la incongruencia también se presenta en un tercer sentido pues, si bien en el considerando OCTAVO de la resolución CG293/2012 se sintetizan los alegatos hechos valer por mi mandante en la citada audiencia, como a continuación se transcribe, éstos no se valoran posteriormente ni se desestiman las pruebas ofrecidas, y ni siquiera se asienta algún análisis que se pudiera haber efectuado de dichos elementos.

"OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente

es entrar al análisis de los hechos denunciados.

(...)

El C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante de las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (persona moral fusionante de la empresa XHCC Televisión, S.A. de C.V.); y Radiotelevisora de México Norte, S.A., hizo valer lo siguiente:

(...)

- Que no se encuentra acreditada la infracción imputada a sus representadas con motivo de la difusión de los promocionales en entidades donde no hay procesos locales.
- Que la transmisión de los promocionales fueron realizados de conformidad a lo pautado por esta autoridad electoral.

(...)

- Que por lo que hace a las emisoras XHIGG-TV CANAL 9 y XHCDO-TV CANAL 36, no se encuentran contenidas dentro del Acuerdo CG117/2012.
- Que la difusión en dichas emisoras fue en razón de lo pautado y ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

(...)"

De manera tal que la resolución adolece de exhaustividad al no haber analizado todos los planteamientos efectuados por mi mandante en apoyo de sus pretensiones, ni haberse desahogado las pruebas ofrecidas en la misma comparecencia.

Si por el contrario, la responsable hubiera atendido a los argumentos y pruebas de mi mandante hubiera arribado a la conclusión que la emisora XHCDO-TV Canal 36 en Sonora no incurrió en ilegalidad alguna, pues en efecto las transmisiones

SUP-RAP-283/2012

de promocionales de partidos políticos que realizó encuentran su origen en lo aprobado por el Comité de Radio del Instituto Federal Electoral (ACRT/09/2012) y las órdenes de transmisión notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En efecto, tal como lo adujo mi mandante en la audiencia de pruebas y alegatos, los promocionales por cuya difusión se le sanciona corresponden a los reportados en el oficio DEPPP/2290/2012 (en la hoja de cálculo denominada "Informe de verificación - 4"), a saber:

| No. | MATERIAL | ACTOR | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|------|--------------------------|-------|--------------|-------------|-------------------|
| 3586 | RV01168-11 | PNA | 12/3/12 | 9:40:07 | 30 seg |
| 3587 | RV01238-11 | PVEM | 12/3/12 | 10:30:14 | 30 seg |
| 3588 | RV01168-11 | PNA | 12/3/12 | 19:07:03 | 30 seg |
| 3589 | RV01168-11 | PNA | 13/3/12 | 9:43:05 | 30 seg |
| 3590 | RV01239-11 | PVEM | 13/3/12 | 10:47:52 | 30 seg |
| 3591 | RV01168-11 | PNA | 13/3/12 | 19:21:11 | 30 seg |
| 3592 | RV01168-11 | PNA | 14/3/12 | 10:40:50 | 30 seg |
| 3593 | RV01238-11 | PVEM | 14/3/12 | 14:03:14 | 30 seg |
| 3594 | RV01168-11 | PNA | 14/3/12 | 21:29:47 | 30 seg |
| 3595 | RV01168-11 | PNA | 15/3/12 | 7:21:29 | 30 seg |
| 3596 | RV01168-11 | PNA | 15/3/12 | 10:48:37 | 30 seg |
| 3597 | RV01239-11 | PVEM | 15/3/12 | 14:30:43 | 30 seg |
| 3598 | RV01168-11 | PNA | 15/3/12 | 21:46:34 | 30 seg |
| 3599 | RV01168-11 | PNA | 16/3/12 | 7:20:27 | 30 seg |
| 3600 | RV01168-11 | PNA | 16/3/12 | 14:04:27 | 30 seg |
| 3601 | RV01238-11 | PVEM | 16/3/12 | 15:06:57 | 30 seg |
| 3602 | RV01168-11 | PNA | 16/3/12 | 22:35:13 | 30 seg |
| 3603 | RV01168-11 | PNA | 17/3/12 | 7:32:50 | 30 seg |
| 3604 | RV01168-11 | PNA | 17/3/12 | 14:35:44 | 30 seg |
| 3605 | RV01239-11 | PVEM | 17/3/12 | 15:20:50 | 30 seg |
| 3606 | RV01168-11 68-11 | PNA | 18/3/12 | 7:45:51 | 30 seg |
| 3607 | RV01168-11 68-11 | PNA | 18/3/12 | 15:10:52 | 30 seg |
| 3608 | RV01238-11 | PVEM | 18/3/12 | 16:39:45 | 30 seg |
| 3609 | RV01239-11 | PVEM | 19/3/12 | 7:02:38 | 30 seg |
| 3610 | RV01168-11 | PNA | 19/3/12 | 9:40:25 | 30 seg |
| 3611 | RV01168-11 | PNA | 19/3/12 | 15:55:00 | 30 seg |
| 3612 | RV01238-11 RV01238-11 | PVEM | 19/3/12 | 16:25:52 | 30 seg |
| 3613 | RV01239-11 | PVEM | 20/3/12 | 7:20:54 | 30 seg |
| 3614 | RV01168-11 | PNA | 20/3/12 | 9:48:43 | 30 seg |

SUP-RAP-283/2012

| No. | MATERIAL | ACTOR | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|------|------------|-------|--------------|-------------|-------------------|
| 3615 | RV01168-11 | PNA | 20/3/12 | 16:27:04 | 30 seg |
| 3616 | RV01238-11 | PVEM | 20/3/12 | 16:39:48 | 30 seg |
| 3617 | RV01168-11 | PNA | 21/3/12 | 10:36:00 | 30 seg |
| 3618 | RV01168-11 | PNA | 21/3/12 | 16:24:44 | 30 seg |
| 3619 | RV01238-11 | PVEM | 21/3/12 | 16:37:55 | 30 seg |
| 3620 | RV01239-11 | PVEM | 22/3/12 | 7:35:00 | 30 seg |
| 3621 | RV01168-11 | PNA | 22/3/12 | 10:44:17 | 30 seg |
| 3622 | RV01168-11 | PNA | 22/3/12 | 16:37:28 | 30 seg |
| 3623 | RV01238-11 | PVEM | 22/3/12 | 17:23:55 | 30 seg |
| 3624 | RV01239-11 | PVEM | 23/3/12 | 9:52:04 | 30 seg |
| 3625 | RV01168-11 | PNA | 23/3/12 | 14:08:41 | 30 seg |
| 3626 | RV01168-11 | PNA | 23/3/12 | 16:27:04 | 30 seg |
| 3627 | RV01238-11 | PVEM | 23/3/12 | 17:11:46 | 30 seg |
| 3628 | RV01239-11 | PVEM | 24/3/12 | 9:17:45 | 30 seg |
| 3629 | RV01168-11 | PNA | 24/3/12 | 14:44:26 | 30 seg |
| 3630 | RV01168-11 | PNA | 24/3/12 | 17:13:59 | 30 seg |
| 3631 | RV01239-11 | PVEM | 25/3/12 | 10:11:38 | 30 seg |
| 3632 | RV01168-11 | PNA | 25/3/12 | 14:54:59 | 30 seg |
| 3633 | RV01168-11 | PNA | 25/3/12 | 18:13:52 | 30 seg |
| 3634 | RV01238-11 | PVEM | 25/3/12 | 19:36:42 | 30 seg |
| 3635 | RV01239-11 | PVEM | 26/3/12 | 10:48:14 | 30 seg |
| 3636 | RV01168-11 | PNA | 26/3/12 | 15:29:34 | 30 seg |
| 3637 | RV01168-11 | PNA | 26/3/12 | 19:09:59 | 30 seg |
| 3638 | RV01238-11 | PVEM | 26/3/12 | 21:48:25 | 30 seg |
| 3639 | RV01239-11 | PVEM | 27/3/12 | 14:07:09 | 30 seg |
| 3640 | RV01168-11 | PNA | 27/3/12 | 16:15:05 | 30 seg |
| 3641 | RV01168-11 | PNA | 27/3/12 | 19:15:11 | 30 seg |
| 3642 | RV01238-11 | PVEM | 27/3/12 | 22:33:59 | 30 seg |
| 3643 | RV01239-11 | PVEM | 28/3/12 | 14:48:19 | 30 seg |
| 3644 | RV01163-11 | PNA | 28/3/12 | 16:20:46 | 30 seg |
| 3645 | RV01163-11 | PNA | 28/3/12 | 21:30:34 | 30 seg |
| 3646 | RV01238-11 | PVEM | 28/3/12 | 22:37:36 | 30 seg |
| 3647 | RV01239-11 | PVEM | 29/3/12 | 15:07:59 | 30 seg |
| 3648 | RV01238-11 | PVEM | 29/3/12 | 16:29:10 | 30 seg |
| 3649 | RV01168-11 | PNA | 29/3/12 | 21:45:36 | 30 seg |

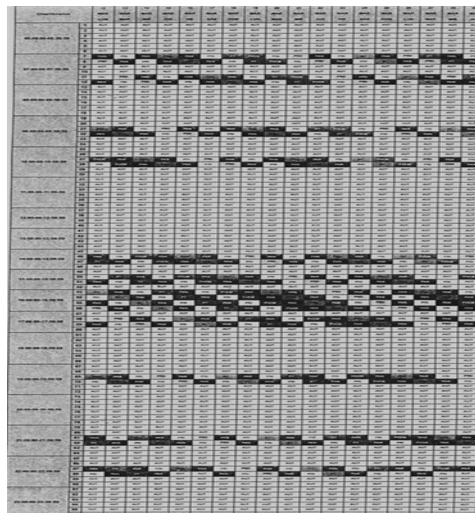
Con relación a dichas versiones debe decirse que según consta en el oficio DEPPP/2290/2012, éstas corresponden al siguiente contenido:

1. RV01168-11 Nueva Alianza "Pesan" (versión pautada para diversas elecciones locales)

2. RV01238-11 Partido Verde Ecologista de México "Cuotas genérico R2" (versión pauta para diversas elecciones locales)

3. RV01238-11 Partido Verde Ecologista de México "Cuotas genérico R2" (versión pauta para diversas elecciones locales)

Versiones que, como ya se precisó, se encuentran difundidas al amparo de los oficios DEPPP/STCRT/2822/2012, DEPPP/STCRT/2993/2012, DEPPP/STCRT/3119/2012, DEPPP/STCRT/3244/2012 y DEPPP/STCRT/3374/2012, y corresponden a los promocionales de intercampaña Federal/Precampaña Local, y que obraban en poder y en archivos del Instituto antes del emplazamiento a mi mandante en el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 y de la aprobación de la resolución que se combate, al haber sido emitidos por la propia autoridad electoral.. Lo anterior también se corrobora con las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión con el ACRT/09/2012, que se encuentran publicadas en la página de internet del Instituto Federal, bajo la liga <http://wwwv.ife.org.mx/portal/site/ifev2/DetalleComitédeRadioyTelevisión/?vgnextoid=3b28568a0e3c4310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, por medio de las cuales la autoridad ordenó a XHCDO-TV Canal 36 que en el lapso que va del 12 al 29 de marzo de 2012, hiciera las siguientes transmisiones, y que en efecto coinciden con las detectadas por el monitoreo contenido en el oficio DEPPP/2290/2012 bajo el apartado "Informe de verificación - 4":



De acuerdo a dicha pauta, es falso como lo afirma la responsable, que las transmisiones que se imputan a mi mandante y por las que se impone una multa a la concesionaria de XHCDO-TV Canal 36 en Sonora, no hubieran sido ordenadas por la autoridad.

Así, tampoco es cierto que la transmisión de dichos mensajes conculque el marco electoral, por el contrario demuestra que -tal como lo manifestó mi mandante en la audiencia de pruebas y alegatos- las difusiones de los materiales en cuestión derivan de la exacta observancia de la ley y el mandato del Instituto Federal Electoral por parte de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Por ende, si la responsable hubiera sido exhaustiva en la investigación y hubiera atendido a las manifestaciones y pruebas que se le ofrecieron en la audiencia de pruebas y alegatos, hubiera estado en posibilidad de percatarse que -en efecto- la transmisión de promocionales por la que sancionó pecuniariamente a mi mandante, correspondían a la pauta ordenada por el Instituto, concluyendo en consecuencia que el procedimiento en su contra resultaba INFUNDADO.

Aunado a lo anterior, y aunque no sea materia de la presente litis, resulta esencial que sus Señorías se den cuenta nuevamente de la falibilidad del monitoreo del Instituto, pues en el lapso y respecto de los partidos investigados evidentemente mi representada no solamente transmitió versiones relativas a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, como se detectó y sancionó en el presente procedimiento, sino también los relativos a los Partidos Acción Nacional y al Revolucionario Institucional.

Falibilidad que además se encuentra reconocida en el considerando DÉCIMO, al referir:

- Que el material identificado con el folio RV00182-12, por error fue incluido entre los promocionales del Partido Acción Nacional que fueron pautados con motivo de los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en período de

precampaña o campaña; sin embargo, se trata de un material que fue pautado por dicho partido político para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora.

- Que las 23 detecciones registradas en el informe monitoreo en relación con la difusión de dicho material, **no deben ser tomadas en consideración toda vez que se trataron de falsos positivos**; es decir, el contenido del material es musical, por lo cual el Sistema de Verificación confunde la huella del mismo con contenidos musicales diferentes al spot pautado.

Consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente agravio, la resolución que ahora se controvierte también adolece de la debida **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, pues arriba a consecuencias falsas a partir de las incongruencias y falta de exhaustividad que se han referido.

En ese orden de ideas, como es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo anterior que se deberán citar los preceptos legales exacta y específicamente aplicables al caso en particular, mismos que deberán ser objeto de una interpretación correcta, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, **el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.**

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales, que si bien no son

obligatorias para esa Sala Superior, sí resultan ilustrativas del caso que nos ocupa:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

En términos de lo antes apuntado, para considerar que un acto de autoridad cumple de manera cabal con el aspecto material del requisito de debida fundamentación, deberá no solamente citarse el fundamento legal exactamente aplicable al caso específico que la autoridad consideró para emitir el acto en comento, sino citar las **circunstancias de hecho verificadas en la realidad y que dieron paso a la emisión del acto administrativo de que se trate.**

Por ello, se estima que la resolución que ahora se impugna, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que exigen que todo acto emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, la falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución conlleva a que con base en circunstancias que no se presentaron en la realidad, la autoridad concluya que "la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que se encontraran en la etapa de intercampañas, en específico, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, como ocurrió en la especie".

Asimismo a consecuencia a estimar que con dicha conducta se viola lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", así como lo dispuesto en los artículos 228 párrafo 5 y 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el procedimiento iniciado en contra de XHCDO-TV Canal 36 resultaba **FUNDADO**.

QUINTO. Estudio de fondo.- Los agravios expuestos por la empresa recurrente son esencialmente **fundados**, en lo relativo a la incongruencia de la resolución impugnada.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia consiste en que al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo

argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hayan planteado.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo planteado por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la propia resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia número 28/2009, publicada a fojas 214 y

215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Conforme con lo precisado, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el principio de congruencia en su vertiente interna fue infringido al pronunciar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

Las consideraciones de la responsable emitidas en el punto B del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, en lo que interesa, son del contenido siguiente:

- Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron la

transmisión de los materiales (promocionales) en televisión entre estos los identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11 en Estados de la República en los que se estaba desarrollando proceso electoral local con jornada coincidente con la federal.

- Que derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de 23,468 impactos, en 117 emisoras en entidades federativas que se encontraban en etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales.

- Que la difusión de los promocionales referidos es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, ya que las mismas se debieron abstener de transmitirlos en entidades donde no se estaba celebrando proceso electoral alguno y que se encontraban en la etapa de intercampañas, entre otras, Sonora.

- Que las emisoras señaladas difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba desarrollando proceso electoral, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral no contemplaba tal difusión en dichas entidades.

- Que las emisoras en cuestión no se contemplaron en el catálogo aprobado por dicho Instituto para ser exceptuadas

de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

- Por tanto, se consideran responsables diversas emisoras, entre éstas XHCDO-TV Canal 36 del Estado de Sonora, por la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se debe declarar fundado el procedimiento especial sancionador.

Como lo señala la recurrente, la responsable omitió tomar en consideración que las pautas y órdenes de transmisión relativos a los promocionales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, fueron difundidos a solicitud de la propia autoridad administrativa electoral federal, quien aprobó y ordenó tal difusión para las etapas de intercampaña federal, precampaña local y en algunos casos también para la intercampaña local, a la emisora sancionada XHCDO-TV Canal 36 del Estado de Sonora, dentro del citado periodo que toma en cuenta para la individualización de la sanción, tal y como se advierte a fojas 260 y 269 de la resolución impugnada.

El análisis relativo a dicha emisora deriva de que la recurrente la identifica en la demanda del presente recurso, así como los promocionales referidos y de ahí expone los agravios respecto a la falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución impugnada.

Asimismo, la responsable señaló a fojas 243 de la referida resolución, que derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió la detección de 23,468 impactos en 117 emisoras en entidades federativas **que se encontraban en etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales** y hace mención en el cuadro que anexa a dicha consideración de las fojas 243 a 247, precisamente a la emisora XHCDO-TV Canal 36 del Estado de Sonora.


Por otra parte, concluye a fojas 247 de la resolución controvertida lo siguiente:

*“... que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente **no se están desarrollando procesos electorales locales y que se encontraban en la etapa de intercampañas, en específico, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora** y Yucatán, como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*

Cabe mencionar que entre los promocionales difundidos, se menciona a los que señala el recurrente en la demanda, identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, tal y como se advierte a foja 243 de la resolución impugnada.

Por otra parte, a fojas 5 y 6 del oficio DEPPP/2290/2012 de veinte abril del dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual obra en el cuaderno accesorio 1 del presente expediente, mismo que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció que era importante precisar que durante el periodo **del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, de los procesos electorales locales en curso, los Estados de Colima, Campeche, Querétaro y Sonora, eran entidades con precampañas o campaña locales** y se insertaron las fechas correspondientes.

Lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 No. OFICIO: DEPPP/2290/2012

dicha forma debería satisfacer, acorde a lo señalado en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-455/2011, mismas que fueron planteadas en el auto antes mencionado.


Lo anterior se plantea así, en razón de que la difusión de los promocionales antes referidos, en esas entidades federativas en las cuales no había proceso electoral local alguno podría implicar una violación a la normativa electoral federal.

b) Respecto al pedimento planteado en el numeral II del punto PRIMERO del auto citado en antecedentes, hágase del conocimiento de la entidad Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se reitera en cuanto a su alcance y contenido dicho requerimiento, debiendo adicionar un punto en el sentido siguiente: I.- Si los materiales a los cuales se hizo alusión en el inciso a) anterior de este previsible, forman parte de la pasta que fue notificada a las entidades localizadas en entidades federativas que fueron objeto de la medida cautelar decretada en autos por la Comisión de Cuentas y Denuncias, debiendo señalar su vigencia.

Al respecto y en atención a lo solicitado en el numeral I, inciso a) de los oficios SCG/178/2012 y SCG/2499/2012, es importante precisar que durante el periodo **del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso**, de los procesos electorales locales en curso, los siguientes se encontraban en etapa de precampaña o campaña local:

Entidades con Precampaña o Campaña Local

| Entidad | 16 de febrero al 29 de marzo | Fecha de inicio | Fecha de conclusión |
|---------------------------------------|------------------------------|-----------------|---------------------|
| 1 Colima | Precampaña Local | 15 febrero 2012 | 05 marzo 2012 |
| 2 Distrito Federal | Precampaña Local | 08 febrero 2012 | 18 marzo 2012 |
| 3 Hidalgo (Elección Extraordinaria) | Campaña Local | 14 febrero 2012 | 14 marzo 2012 |
| | Veda | 16 marzo 2012 | 17 marzo 2012 |
| 4 Michoacán (Elección Extraordinaria) | Precampaña Local | 05 marzo 2012 | 03 abril 2012 |
| 5 Morelos | Precampaña Local | 31 enero 2012 | 20 marzo 2012 |
| 6 Nuevo León | Precampaña Local | 15 febrero 2012 | 20 marzo 2012 |


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 No. OFICIO: DEPPP/2290/2012

| Entidad | 16 de febrero al 29 de marzo | Fecha de inicio | Fecha de conclusión |
|---------|---|-----------------|---------------------|
| 7 | Sonora Precampaña Local | 12 marzo 2012 | 30 abril 2012 |
| 8 | Tabasco Precampaña Local para Gobernador | 16 febrero 2012 | 01 marzo 2012 |
| | Precampaña Local para Diputados | 16 marzo 2012 | 30 marzo 2012 |
| 9 | Campeche Precampaña Local | 28 marzo 2012 | 24 abril 2012 |
| 10 | Querétaro Precampaña Local | 22 marzo 2012 | 20 abril 2012 |

Derivado del desarrollo de las etapas de los procesos electorales locales referidos, a continuación se precisa la vigencia de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00171-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, 12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277- 12, RA01450-11 y RV01168-11, pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado:

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Observaciones |
|------------|----------|------------------|---------|---|-----------|---------------------------|------------------|
| | | | | Número | Fecha | | |
| RV00150-12 | 30 SEGS | PRI | Ganar A | Escrito | 24-feb-12 | Del 2 al 18 de marzo 2012 | Distrito Federal |
| RV00160-12 | 30 SEGS | PRI | Ganar B | Escrito | 24-feb-12 | Del 2 al 18 de | Distrito Federal |

6

Dicha información también se expone e inserta a fojas 135 y 226 de la resolución impugnada.

En ese sentido, es posible advertir que la responsable, al momento de establecer el periodo de la difusión de los promocionales denunciados y que toma en cuenta para la individualización de la sanción, transcurre del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, y en el Estado de Sonora se estaba desarrollando un proceso electoral local y no se encontraba en la etapa de intercampaña local, ya que dicha etapa iniciaba una vez que transcurrieran las precampañas electorales y se estaba a la espera del inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, si del oficio de referencia se puede advertir que en la mencionada entidad federativa (Sonora) las

precampañas electorales culminaban hasta finales del mes de abril del presente año (treinta), resultaba lógico que no se actualizaba la etapa de intercampaña local por la cual no se podía difundir propaganda alguna.

Por tanto, la responsable vulneró el principio de legalidad en razón de que incurrió en incongruencia al resolver el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, ya que al estudiar el inciso B del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, consideró responsable a la empresa emisora en comento al haber detectado la difusión de los promocionales denunciados del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en la entidad federativa que se encontraba en la etapa de intercampaña local o sin proceso electoral local, lo cual resultó inexacto, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, el Estado de Sonora, estaba dentro de un proceso electoral local y no se encontraba en la etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar ninguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad electoral para motivar la responsabilidad de la emisora en cita, máxime si los promocionales a que alude la recurrente en la demanda, fueron transmitidos en dicho periodo (del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo) por orden e instrucción de la propia autoridad administrativa electoral, sin que la responsable refiriera a dicha cuestión.

Cabe mencionar que dentro del reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), anexo al referido oficio DEPPP/2290/2012, el cual obra el disco compacto en el cuaderno accesorio 1 del presente expediente, mismo que se valora de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede observar que dentro del mismo se tomó en cuenta la difusión de dichos promocionales, identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, en la emisora XHCOD-TV Canal 36 del Estado de Sonora, los días veintiséis al veintinueve de marzo del año en curso.

Ahora bien, en los oficios DEPPP/STCRT/2822/2012, DEPPP/STCRT/2993/2012, DEPPP/STCRT/3119/2012 y DEPPP/STCRT/3244/2012, de siete, doce, catorce y diecinueve de marzo del año en curso, que obran en autos, se advierte que el propio Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió la orden de transmisión de dichos promocionales y los materiales asociados para la intercampaña federal y precampaña local, cuya vigencia transcurrió del once al quince de marzo, del dieciséis a diecisiete de marzo, del dieciocho al veintidós de marzo y del veintitrés al veinticuatro de marzo del año en curso, respectivamente.

En ese sentido, resulta claro que la autoridad responsable debió ser congruente en su resolución, ya que

debió tomar en cuenta las órdenes de transmisión de los promocionales en comento al revisar el citado reporte del monitoreo, máxime cuando se está desarrollando un proceso electoral en el Estado de Sonora y no se cumplía con los supuestos referidos a fojas 243 a 247 de la resolución impugnada, para estimar la responsabilidad de la emisora apelante, esto es, que correspondían a la difusión de promocionales que no fueron ordenados por la autoridad administrativa electoral federal en entidades federativas donde se encontraba el proceso electoral en la etapa de intercampaña local o en las que no se estaba desarrollando algún proceso electoral.

De tal manera, si la autoridad responsable funda y motiva la acreditación de la responsabilidad de la empresa emisora en comento, al haberse detectado la difusión de los promocionales denunciados del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en una entidad federativa que se encontraba en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, esto resultó inexacto e incongruente, ya que dicha emisora difundió los promocionales identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, en el Estado de Sonora, entidad que se encuentra en proceso electoral local y en el periodo referido no se encontraba en la señalada etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar ninguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad responsable para motivar la responsabilidad de la referida emisora.

Además, no tomó en cuenta, que del reporte de monitoreo que anexa al oficio DEPPP/2290/2012 y a que se hace referencia en la resolución impugnada, se puede advertir que dichos promocionales se difundieron por instrucciones y orden de la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, situación que acredita lo incongruente e ilegal de la resolución impugnada, ya que en la misma no se hizo mención a esta circunstancia, ni se alude a la difusión de estos promocionales que están detectados dentro del reporte del monitoreo.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, resulta procedente **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución conforme a lo siguiente:

a) Funde y motive en forma congruente y adecuada respecto a si se acredita o no la responsabilidad de la emisora XHCDO-TV Canal 36 del Estado de Sonora, derivado de la acreditación en autos de que difundió los promocionales identificados con las claves RV01168-11, RV01238-11 y RV01239-11, como consecuencia de los oficios girados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, en los que solicitó y ordenó su transmisión y difusión, de acuerdo a las prerrogativas asignadas a los

partidos políticos, tal y como se señaló en párrafos precedentes.

b) Asimismo, deberá tomar en cuenta y aclarar en su resolución si dicha difusión se dio en una entidad federativa en la se encontraba en la etapa de intercampaña local o sin proceso electoral local, máxime cuando dicha emisora difundió los promocionales en comento en Sonora, donde se está desarrollando un proceso electoral local y no se encontraba en la etapa de intercampaña local.

Lo anterior deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo que no podrá exceder de **diez días** a partir de que se le notifique la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en un plazo de **veinticuatro horas** posterior a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo impugnado, la resolución CG293/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de diversos

concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2012, en términos y para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO